



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.

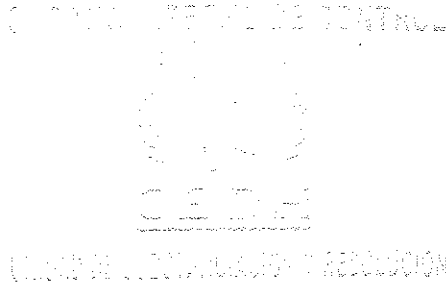
EXP. EPRA 004/2025

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

--- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. ---

--- **VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 004/2025**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a **YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA**, quien se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello por la omisión al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos, así como en relación a lo establecido en el numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/205 el tres de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que como autoridad resolutora, tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad deviene de la comparecencia levantada el tres de enero del dos mil veinticuatro por la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde en forma personal y voluntaria, compareció el C. Raúl Alonso García Molina, a efecto de presentar una denuncia en contra de persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien en uso de la voz, en lo medular preciso: *"...la falta de diligencia en que se realizó la revisión del expediente número 204/2020, en tanto estuvo a cargo de la visitadora general la Lic. Yuliana Acosta, lo anterior dado que duró más de un año en revisión lo que resultó en que dilatará aún más en la emisión de la resolución por parte de la Comisión Estatal;..."*, adicionalmente señaló que la determinación que emitió la Comisión no le fue notificada a sus padres, quienes son también quejosos, sino que únicamente se le notificó a él, solicitando que se requiera una copia del expediente 204/2020 para su análisis y valoración y que se actúe de conformidad.



En consecuencia, se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio número CEDH:19C.0485/2025 del diecinueve de junio del dos mil veinticinco, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Inicio del procedimiento.** El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad, en contra de la presunta responsable YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA; por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora acordó mediante proveído del veinte de junio del dos mil veinticinco, la admisión del mismo, aperturando entonces, el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 004/2025**; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento.** El veinte de junio del dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto V "INFRACCIÓN QUE SE LES IMPUTA AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA SE COMETIÓ LA FALTA"**, las siguientes conductas:

- 1 La persona servidora pública en comento la Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, quien al momento de los hechos y a la fecha se desempeña como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntamente incurrió en faltas administrativas no graves, derivadas de su omisión de actuar con exhaustividad y profesionalismo en la atención de la queja número CEDH:10s1.2.204/2020.*

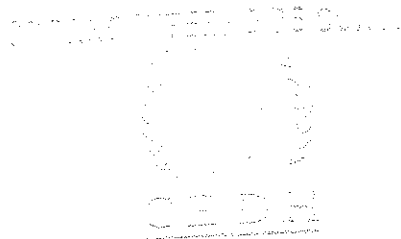


De los autos se advierte que, mediante oficio número CEDH:10s.12.025/2023, la Visitadora General solicitó a la autoridad presunta responsable la documentación relativa a la notificación realizada en el marco de la carpeta de investigación 19-2013-001-6871. Esta documentación era de suma relevancia, toda vez que, en el expediente de queja mencionado, el ciudadano Raúl Alonso García Molina acudió a este Organismo Autónomo señalando que dicha autoridad no le había informado del estado procesal de la carpeta de investigación por un periodo de casi siete años.

Sin embargo, la Visitadora General encargada del expediente de queja, aun sin haber recibido la información complementaria solicitada, decidió concluir la etapa de investigación mediante el Acuerdo de Clasificación de Información, fechado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. Posteriormente, el entonces Presidente de este Organismo emitió el Acuerdo de No Responsabilidad número CEDH:2s.10.017/2023, con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Dicha omisión contraviene lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el tres de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Lo anterior en relación con los artículos 7, fracción I; 16; y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del **“Punto B. RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA:”** apartado en el que se desprende las conducta imputada a la presunta responsable Yuliana Sarahi Acosta Ortega, la cual, en lo medular refiere a que la mencionada Visitadora General omitió actuar con exhaustividad y profesionalismo durante la tramitación de la investigación del expediente de queja número CEDH:10s1.2.204/2020, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos, numeral 5 fracción VIII del Código de Ética del mencionado organismo público autónomo publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/205 del tres de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en relación con lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; incurriendo en falta administrativa NO GRAVE.



Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO le mencionado acuerdo, se ordenó emplazar a YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA, en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal a la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por medio de estrados, publicados en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA, el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del veinte de junio del dos año corriente, se señalaron las quince horas del diez de julio del dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia inicial, según se desprende del oficio citatorio número CEDH:19C.5.0493/2025 y Acta de Notificación correspondientes.

**TERCERO. Audiencia inicial.** Que siendo las quince horas del diez de julio del dos mil veinticinco, en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante la Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la mencionada audiencia inicial, compareció por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E.



publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno, citada mediante oficio CEDH:19C.5.0573/2025 del doce de agosto del dos mil veinticinco.

Así mismo, se hizo constar la presencia de la presunta responsable Licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, quien se observó no fue acompañada por personal alguna, es decir, se presentó sin el acompañamiento de defensor perito en la materia; por lo que en términos de la dispuesto en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le preguntó si es su deseo se le asignará un defensor de oficio, por lo que en uso de la voz, manifestó acogerse al derecho constitucional a que refiere el artículo 20, apartado b, en consecuencia, se hizo de su conocimiento que el abogado defensor designado es el Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez, quien fue citado a comparecer mediante oficio CEDH:19C.5.0501/2025 del veinticinco de junio del dos mil veinticinco, quien una vez que la presunta responsable, solicitó un defensor de oficio, éste en uso de la voz, aceptó y protestó el encargo, solicitando el diferimiento de la audiencia, toda vez que manifestó desconocer el expediente que conforma el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitando entonces, un plazo de treinta días, para estar en aptitud de imponerse de los autos, amén que las actuaciones son amplias y voluminosas, aunado a garantizar a la presunta responsable, una defensa técnica adecuada.

Cabe resaltar que, previa a la realización de la audiencia inicial, la presunta responsable Yuliana Sarahi A. O., presentó recurso el ocho de julio del dos mil veinticinco, dado contestación al Informe de Presunta Responsabilidad, por su propio derecho.

Por otro lado, compareció el tercero-denunciante Raúl Alonso García Molina, quien fuera notificado de la realización de la audiencia inicial mediante oficio CEDH:19C.5.0503/2025 del veinticinco de junio del dos mil veinticinco. Aunado a lo anterior, se da cuenta del escrito presentado por el antes señalado el veinticinco de junio del dos mil veinticinco, en el que en lo medular precisó: *"...vengo a desistirme en mi pleno perjuicio del presente recurso de queja administrativa en contra de quien resultare responsable por los hechos narrados en mi escrito de denuncia."*



Finalmente, la autoridad substanciadora, atendiendo a la petición del abogado defensor de oficio, acordó el diferimiento de la audiencia inicial señalando las diez horas del siete de agosto del dos mil veinticinco; punto de acuerdo que se tuvo por notificado en términos de lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, numeral uno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Posteriormente, el siete de agosto del dos mil veinticinco a las diez horas con treinta minutos se continuo con la audiencia inicial, en la que comparecieron las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y una vez que, la presunta responsable Yuliana Sarahi A. O, tiene designado defensor de oficio Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez, éste realizó las manifestaciones que a su derecho convino, así como se hicieron constar las manifestaciones realizadas por la presunta responsable a través de sus diversos escritos (del ocho de julio y siete de agosto ambos del dos mil veinticinco), en los cuales, se encuentran ofrecidas las pruebas que sustentan el contenido de la declaración en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, se tuvieron por realizadas las manifestaciones por parte de la autoridad investigadora quien, a su vez, solicito se le tengan por ofrecidas las pruebas relacionadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitando su admisión y desahogo conforme a derecho, relacionadas con los hechos por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Por su parte, el denunciante (tercero interesado) Licenciado Raúl Alonso García Molina, manifestó que se tengan por reproducidas y ratificadas las manifestaciones, aclaraciones y precisiones contenidas en su ocurso del ocho de agosto del presente año.

Acto seguido, en los puntos de acuerdo de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora, tuvo por realizadas las manifestaciones de las partes que intervinieron en la audiencia; a petición del denunciante, se le dio el uso de la voz, manifestando en lo medular que, es su deseo que se haga



constar que, de los escritos presentados se hace del conocimiento del Órgano Investigador los hechos constitutivos de infracción por el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y del visitador ponente de esa Dirección, a efecto de que éste realice un desglose en su carpeta de investigación y lleve a cabo las diligencias que correspondan y en su oportunidad presente la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, derivado de que la conducta desplegada por dichos funcionarios es de carácter grave.

Derivado de dichas manifestaciones, se dio el uso de la voz a la autoridad investigadora quien, señaló que dicha autoridad condujo la investigación como consecuencia de la comparecencia que realizó Raúl Alonso García Molina, en apego a los principios a que refiere el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivando en la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con el objeto de velar por el bien jurídico tutelado de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se agotan al marco de la mencionada Ley General que es el correcto funcionamiento de la función Pública y respecto a la legalidad a la que se atienen todas las personas servidoras públicas, buscando proteger el orden y la eficiencia de la administración pública y que éstas no vulneren la legalidad, ética y eficiencia en el desempeño de sus funciones públicas, cumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades.

Atendiendo a lo anterior y, en uso de la voz que se le concedió al abogado defensor, es que este solicitó que, por cuanto a las manifestaciones realizadas por el denunciante, se tome en consideración por esta autoridad substanciadora, todo lo que beneficie a su representada y se determine la no responsabilidad administrativa de ella, así como el sobreseimiento, atendiendo a que el escrito de reclamo del tres de enero del dos mil veinticuatro, se instruyó en contra de diversa persona funcionaria pública, contando con argumentos y manifestaciones que redundan en la no responsabilidad administrativa de su defendida.

La autoridad substanciadora, precisó que, en el momento procesal oportuno, las manifestaciones realizadas por las partes, se tomarán en consideración a efecto de resolver el fondo del expediente cuyo asunto atañe a todos; haciendo de su conocimiento que se procederá en términos de lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 208 de la Ley General.



Finalmente, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su inicio, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia, la Titular de Unidad adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad substanciadora y resolutora, dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Que el veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de admisión de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que en lo medular se hicieron constar los elementos de prueba presentadas por las partes, como sigue:

- En el punto de acuerdo **SEGUNDO** (puntos **A** y **B**) se precisaron las documentales presentadas por la autoridad investigadora, tanto para acreditar la calidad de persona servidora pública de la presunta responsable, así como aquellas probanzas que considero, sustentan las imputaciones realizadas a Yuliana Sarahi A. O.; elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados en virtud de su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que las documentales fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, así como por no haber sido objetadas.
- Punto de Acuerdo **TERCERO**, se precisaron los elementos de convicción que fueron ofrecidos por la presunta responsable en los escritos presentados el ocho de julio y siete de agosto ambos del dos mil veinticinco; como sigue:
  1. Inspección documental identificada con el numeral "1", en relación al punto "4. **Inspección**" contenida en escrito del ocho de julio del dos mil veinticuatro, la cual, versa sobre los dos libros de gobierno, bitácora o cualquier otro registro físico o electrónico que utilice la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, para documentar la recepción de los proyectos

turnados a las Visitadurías, específicamente el asiento registral del proyecto derivado del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020, remitido por la presunta responsable y que visitador tuvo a cargo la revisión del mencionado proyecto y desde que temporalidad. Al respecto se ordenó la preparación para el desahogo de la mencionada inspección, la cual, se llevó a cabo el veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, de la cual, obra a fojas del expediente de cuenta el Acta de Inspección, misma que se da por reproducida como si al efecto constare, para los efectos legales a que haya lugar.

2. Documental pública identificada con el numeral **"2)"** del ocurso del ocho de julio del dos mil veinticinco, en relación a las probanzas descritas en los numerales **1), 2) y subsincisos A, A. I., B, B. I. y C** del escrito del siete de agosto del dos mil veinticinco; documentales que fueron admitidas en virtud de su propia y especial naturaleza, al ser documentales públicas emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. Inspección identificada con el numeral **"3)"** en el escrito del siete de agosto del dos mil veinticinco, en relación con las documentales descritas en los subincisos **A, A.I, B, B. I y C** descritas en el punto que antecede; por lo que se puntualizó que los elementos de prueba descritos, constituyen documentales públicas al ser emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, estando en consecuencia a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Precisando que, las manifestaciones contenidas en los incisos a), b) y c) serían tomadas en consideración por esta unidad substanciadora y resolutora.
4. Respecto a la probanza ofrecida, identificada con el numeral **"4"**, Testimonial a cargo del C. Raúl Alonso García Molina, **se acordó su no admisión**; atendiendo en lo medular, el razonamiento por cuanto a que el testigo no debe tener un interés directo en el asunto controvertido, por lo que el quejoso original no puede fungir como testigo de su propia causa.



En el punto **CUARTO**, se dio cuenta del escrito del siete de agosto del dos mil veinticinco, presentado por el tercero-denunciante Raúl Alonso García Molina, en el que ofrece la instrumental de actuaciones así como la presuncional lógico-legal y humana. Sin embargo, en relación a la solicitud precisada en el punto **TERCERO**, que en lo medular refiere enderezar la denuncia de probable responsabilidad a personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; no obstante, se determinó no acordar de conformidad, ya que las imputaciones están ya plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, ya se ha fijado la litis, por lo que a consideración de esta autoridad administrativa se debe agotar el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a efecto de determinar o no, la presunta responsabilidad administrativas; indicándole al denunciante que, puede presentar su denuncia por escrito o en forma presencial, vía electrónica, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la mencionada Ley General, a efecto de que la autoridad investigadora agote el procedimiento respectivo de investigación.

10

El mencionado acuerdo de admisión de pruebas fue debidamente notificado a las partes que intervienen en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, según se desprende de autos, para los efectos legales conducentes; sin que el mismo haya sido impugnado por las partes.

Se considera importante precisar que, mediante oficio CEDH:19C.647/2025 del diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad de Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en suplencia por ausencia definitiva de su titular, comparece al procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo estudio nos atañe, a efecto de acreditar su personalidad, misma que ejerce de acuerdo a lo señalado en el oficio CEDH:19C.614/2025 del veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control, el cual, fue debidamente notificado a las partes según se desprenden de las constancias que integran el presente procedimiento.



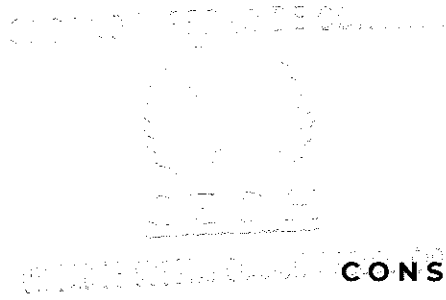
**QUINTO. Alegatos y Citación para las partes.** Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSIÓN PLAZO DE ALEGATOS
26/09/2025	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 30/09/2025  PRESUNTO RESPONSABLE: 30/09/2025  DENUNCIANTE: 30/09/2025	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 01/11/2025  PRESUNTO RESPONSABLE: 01/11/2025  DENUNCIANTE: 01/11/2025	08/10/2025

Se da cuenta del ocurso presentado por el Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez recibido el nueve de octubre del dos mil veinticinco, en el que rinde alegatos de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aun y cuando éste, no fue presentado oportunamente dentro del plazo establecido.

Por otra parte, se da cuenta de que no se desprende escrito de ALEGATOS presentado por el tercero-denunciante, así como de la autoridad investigadora.

Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del once de noviembre del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:



## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** La Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al oficio delegatorio de facultades nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.277/2025 del treinta de abril del dos mil veinticinco emitido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, en términos de lo dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada a la C. YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA, fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

**SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad.** Esta Unidad de Sustanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control, considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del causal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los



derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

**TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de manera que la Litis se fija en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/2005, el tres de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Lo anterior en relación con los artículos 7, fracción I; 16; y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, la fijación o delimitación de la Litis en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas a la presunta responsable en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y tomar en cuenta los elementos probatorios aportados por la autoridad investigadora. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora atribuye que la persona servidora pública Yuliana Sarahi Acosta Ortega, cometió la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 75



y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el tres de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Lo anterior en relación con los artículos 7, fracción I; 16 de la mencionada Ley General, al tenor de lo siguiente:

*"La persona servidora pública en comento la Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, quien al momento de los hechos y a la fecha se desempeña como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntamente incurrió en faltas administrativas no graves, derivadas de su omisión de actuar con exhaustividad y profesionalismo en la atención de la queja número CEDH:10s1.2.204/2020.*

*De los autos se advierte que, mediante oficio número CEDH:10s.12.025/2023, la Visitadora General solicitó a la autoridad presunta responsable la documentación relativa a la notificación realizada en el marco de la carpeta de investigación 19-2013-001-6871. Esta documentación era de suma relevancia, toda vez que, en el expediente de queja mencionado, el ciudadano Raúl Alonso García Molina acudió a este Organismo Autónomo señalando que dicha autoridad no le había informado del estado procesal de la carpeta de investigación por un periodo de casi siete años.*

*Sin embargo, la Visitadora General encargada del expediente de queja, aun sin haber recibido la información complementaria solicitada, decidió concluir la etapa de investigación mediante el Acuerdo de Clasificación de Información, fechado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. Posteriormente, el entonces Presidente de este Organismo emitió el Acuerdo de No Responsabilidad número CEDH:2s.10.017/2023, con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.*

*Dicha omisión contraviene lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el tres de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Lo anterior en relación con los artículos 7, fracción I; 16; y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**CUARTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto.** Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si la presunta responsable, como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no, las obligación prevista en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el tres de julio de



dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; en relación con los artículos 7, fracción I; 16; y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutora destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible a la imputada, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso

concreto, a fin de determinar si la C. YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA durante su desempeño como Visitadora General, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

**I. La calidad de persona servidora pública** de la presunta responsable en la temporalidad de los hechos denunciados.

Que los actos u omisiones reprochados por la autoridad investigadora, refieren una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos en los artículos 24, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el tres de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Lo anterior en relación con los artículos 7, fracción I; 16 del mencionado ordenamiento legal.

Por lo que a efecto de acreditar la calidad de persona servidora pública, la autoridad investigadora aportó lo siguientes elementos probatorios:

*1. Documental Pública. Consistente en el original del oficio numero CEDH:15c.2.086/2025, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia certificada de los documentos siguientes:*

- a. Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado a favor de Yuliana Sarahí Acosta Ortega, celebrado el día veinticuatro de febrero de dos mil quince.*
- b. Copia certificada del nombramiento otorgado a Yuliana Sarahí Acosta Ortega, como Visitadora, el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, por parte del entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- c. Copia certificada del nombramiento otorgado a Yuliana Sarahí Acosta Ortega, como Visitadora General, el día uno de enero de dos mil veinticuatro."*



Como se puede advertir, de las documentales públicas aportadas se desprende que, la presunta responsable se encuentra adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos desde el año dos mil quince y que empezó a desempeñarse como Visitadora General mediante nombramiento expedido por el entonces Presidente del mencionado organismo público autónomo, desde el primero de enero del dos mil veinticuatro y hasta el día de hoy, sin pasar desapercibido que era Visitadora desde el mes de febrero del dos mil quince; por tanto, la autoridad investigadora acredita la calidad de persona servidora pública para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*", en lo particular, lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, las documentales públicas antes citadas tienen valor probatorio pleno en virtud de su propia y especial naturaleza, al ser documentales emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y, al no haber sido objetadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. En segundo lugar, se procede a llevar a cabo el **análisis de los elementos de prueba**, argumentos y razonamientos presentados por las partes, a efecto de determinar o no, la presunta responsabilidad administrativa:

II.1. Por cuanto, a las imputaciones efectuadas por la **autoridad investigadora** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presento y ofreció las pruebas de su intención a efecto de sustentar las imputaciones efectuadas a Yuliana Sarahi A. O. por cuanto al punto III inciso B, en relación a la presunta irregularidad que la autoridad investigadora pretende imputar como falta administrativa, ésta ofreció la siguiente documentación:



1 Documental Publica consistente en el oficio número CEDH:8s.4.008/2024, recibido en este Órgano Interno de Control, el día uno de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del remite copia certificada de del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020 e informa lo siguientes:

4. Informe cuál es el número de expediente de queja de Raúl Alonso García Molina, pues menciona a esta autoridad ser el 204/2020 sin contar con la información de cual sección, serie y subserie le fue asignado por este Organismo al expediente.

R. el número de expediente es el CEDH:10s.1.2.204/2020.

5. Indique el nombre y cargo de la persona servidora pública a cargo de la tramitación del expediente en el cual el quejoso es Raúl Alonso García Molina.

R-Del expediente en comento ya fue emitida una resolución de fondo, por lo que no se encuentra en trámite.

6. Proporcione narración en orden cronológico nombres y cargos de las personas servidoras públicas que han realizado en el expediente de queja correspondiente a Raúl Alonso García Molina.

R En fecha 13 de julio de 2020 se radico la queja presentada por Raúl Alonso García Molina, por parte de Linda Sarahí Cházaro, entonces visitadora de este Organismo, asignadose la integración del expediente a Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora de esta Comisión.

-El 14 de julio de 2020, Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de la CEDH, emitió oficios de solicitud de informes a dos autoridades.

-A partir del 28 de julio de 2020, la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, estuvo encargada de la integración del citado expediente.

-En fecha 01 de diciembre de 2023, Néstor Manuel Armendáriz Loya, presidente de este organismo, emitió el acuerdo de no responsabilidad número CEDH:2s.10.017/2023.

4. Informe en qué etapa procesal se encuentra el expediente de Raúl Alonso García Molina.

R. Concluido por la emisión del acuerdo de no responsabilidad número CEDH:2s.10.017/2023

5. Informe cuales son las diligencias de mejor proveer a implementar a fin de atender las solicitudes de Raúl Alonso García Molina.

R. Ninguna, ya que el expediente se encuentra concluido.

6. Remita copia certificada de todo lo actuado del expediente de queja en el cual Raúl Alonso García Molina, tiene la calidad de quejoso.

R. se remite copia certificada del expediente CEDH:10s.1.2.204/2020. (...)"

2 Documental Publica consistente en la copia certificada de del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020, el cual se encuentra anexa al oficio número CEDH:19C.220/2024, dirigido al Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

3 Documental Publica consistente en el oficio número CEDH:8s.4.030/2024, recibido en este Órgano Interno de Control, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual da informa lo siguientes:



1. Remita los reportes mensuales que hizo la Lic. Yuliana Acosta Ortega, en los cuales mencionaba el estatus del expediente CEDH:10s.1.2.204/2020.  
R. Se adjuntan al presente los reportes mensuales enviados a esta Dirección por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega desde julio del 2020 hasta septiembre del 2023.
2. Mencione si la Lic. Yuliana Acosta Ortega, sometió a su estudio algún proyecto de recomendación o de no responsabilidad a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, concerniente al expediente . CEDH:10s.1.2.204/2020.  
R. La licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega sometió a estudio de esta Dirección tres proyectos de Recomendación.
3. De ser positiva su respuesta anterior mencione las temporalidades en las culés el proyecto de resolución, con independencia del sentido de ésta, junto a su expediente, fue sometido a estudio de la Dirección a su cargo  
R. Los proyectos de Recomendación fueron presentados ante esta Dirección en. fechas 27 de marzo, 9 y 15 agosto de 2023, respectivamente.
4. Remita copia certificada de los proyectos elaborados por la Lic. Yuliana Acosta Ortega en el expediente CEDH:10s.1 .2.204/2020.  
R. Se adjuntan al presente los proyectos de resolución enviados a esta Dirección por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega en copia certificada.
5. Señale el uso de libro de gobierno o bien la herramienta de control que la Dirección a su cargo utiliza para hacer constar el envío del expediente CEDH:10s.1.2.204/2020 a la Visitaduría en el cual se desarrolló la tramitación de la investigación del expediente CEDH:10s.1.2.204/2020, después de una revisión al proyecto de resolución.  
R. El expediente fue devuelto a la Visitaduría mediante oficios identificados con los números CEDH:8s.2.029/2023 y CEDH:8s.062/2023.
6. De ser positiva su respuesta anterior remita copia certificada de las constancias en el cual envía dicho expediente CEDH: 10512 204/2020 a la Visitaduría a cargo de la Lic. Yuliana Acosta Ortega  
R. Se adjuntan al presente los oficios identificados con los números CEDH:8s.2.029/2023 y CEDH:8s.062/2023 en copia certificada.

(...)"

- 4 Documental Publica consistente en el oficio CEDH:8s.4.026/2025, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el Maestro Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en funciones de presidente de conformidad con el artículo 15 de la Ley de este Organismo Autónomo, mediante el cual informa lo siguiente:

1. Respecto al oficio CEDH:8s.2.062/2023 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a la Dirección a mi cargo, mediante el cual hizo la devolución del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020 a la Visitadora encargada de su tramitación, a fin de que solventara las observaciones que se le hicieron al proyecto que envió a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación conforme a la Guía de Investigación y Elaboración de Resoluciones de Fondo de la Comisión Estatal de

tos Derechos Humanos, las cuales fueron marcadas con tinta de pluma azul, me permito informar a usted que el borrador original de dicho proyecto, junto con las observaciones que se le hicieron de manera física al mismo con la pluma, le fue devuelto a la Visitadora junto con el referido oficio CEDH:8s.2.062/2023 de fecha 14 de agosto de 2024, sin que esta Dirección a mi cargo, conservara una copia, ya que al tratarse de un borrador sujeto a correcciones de estilo como redacción ortografía, errores en las claves de protección de datos, constituye solo un documento cuyo único propósito es el de servir de guía a la persona Visitadora, para que localice con mayor facilidad las áreas de oportunidad que se tuvieron al momento de redactar el documento y las corrija.

2. En cuanto a la mención que realiza en el sentido de que mediante oficio sin número de fecha 15 de agosto de 2024, la Visitadora a cargo de la tramitación del expediente CEDH:10s.12.204/2020 señaló haber corregido las observaciones ortográficas que se le hicieron al proyecto, mismo que remitió de nuevo a esta Dirección a mi cargo mediante el citado oficio, de las cuales refiere esa autoridad investigadora que no cuenta con la respuesta que la Dirección de Control, Análisis y Evaluación le emitió a la petición hecha por parte de la Visitadora, me permito informar a usted que los oficios que las Visitadoras envían en acatamiento a las instrucciones giradas por esta Dirección a mi cargo no están sujetas al derecho de petición, sino a las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 68 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las que no por ello dejan de seguir siendo supervisadas por el suscrito y el personal a mi cargo, por lo que en su caso son analizadas de nueva cuenta, y de ser necesario, se les envía un nuevo oficio con las nuevas observaciones realizadas, siendo esta la razón por la que no se le dio contestación a la Visitadora al oficio mediante el cual mandó de nueva cuenta el referido proyecto a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las correcciones que a su juicio fueron solventadas.

4. Por otra parte, en cuanto a su solicitud de que se le informe si en el expediente obra contestación de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada al oficio número CEDH:10s.12.025/2023 de fecha 03 de abril de 2023 enviado por la Visitadora a dicha Unidad, a fin de que rindiera un informe complementario a fin de que hiciera del conocimiento de este organismo si se habían realizado diversas notificaciones por estrados al quejoso, me permito informar a usted que de la revisión física del expediente que obra en nuestros archivos, efectivamente, se observa que la respuesta de la autoridad, no obra en el expediente, a pesar de que la Visitadora a cargo de la tramitación del expediente, les otorgó un término de tres días para que brindaran su respuesta, misma que al día 04 de agosto de 2023, fecha en la cual se realizó el acuerdo de clasificación de la información, dando con ello fin a la investigación, no se había rendido por la autoridad, siendo esta una causa no imputable a la Visitadora, por lo que no fue posible que fuera valorada alguna evidencia en ese sentido para emitir la resolución correspondiente.

7. Asimismo, y dando respuesta a su solicitud para que se le informe acerca de la fecha en la que fue sometido a mi estudio el Acuerdo de No Responsabilidad número CEDH:2s.10.017/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, emitido en los autos de la queja CEDH:10s.12.204/2020, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con el libro de control interno que para tal efecto conserva el personal a mi cargo, lo fue el día 28 de agosto de 2023, anexando al presente copia certificada de dicho registro.



8. Por lo que hace a la copia certificada de la Guía de Investigación y Elaboración de Resoluciones de Fondo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por este conducto le envío copia impresa que en su momento fue enviada como archivo adjunto a los correos electrónicos de las Visitadurías de este organismo, misma que estuvo vigente hasta el año 2023, ya que actualmente rigen los Lineamientos específicos para la atención a personas usuarias o víctimas; tramitación eficiente de quejas, orientaciones, asesorías y gestiones, investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, conclusión de expedientes, elaboración de proyectos y seguimiento a resoluciones...."

5 Documental Publica, consistente en el oficio CEDH:8s.4.132/2025, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Maestro Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en funciones de presidente de conformidad con el artículo 15 de la Ley de este Organismo Autónomo, mediante el cual informa lo siguiente:

1. Respecto a su solicitud en el sentido de cuál fue el tratamiento otorgado por esta Dirección a mi cargo, desde el análisis realizado, o si fue advertida alguna irregularidad y cuando fue hecha del conocimiento de la Visitadora para determinar el tiempo en que fue hecha esa irregularidad a la Visitadora y si mediante oficio o algún instrumento legal se le hizo del conocimiento, siendo de su conocimiento que en fecha 28 de noviembre de 2023, fue sometido por parte de la Visitadora a revisión y análisis un proyecto diverso al que fue sometido el día 15 de agosto de 2023, me permito informarle que, como es de su conocimiento, solo en dos ocasiones se le hicieron observaciones a la Visitadora en relación al proyecto del expediente CEDH:10s.12.204/2020, la primera ocasión mediante el oficio número CEDH: 8s.2.029/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, en el cual se le giraron instrucciones para que recabara evidencias e hiciera correcciones de ortografía y redacción; la segunda, mediante el oficio número CEDH: 8s.2.029/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, en el cual se le giraron instrucciones para que recabara evidencias e hiciera correcciones de ortografía y redacción, mediante el oficio número CEDH: 8s.2.062/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, para que de nueva cuenta corrigiera cuestiones relacionadas con la ortografía y la redacción.

Cabe señalar que cuando el mencionado proyecto fue recibido por tercera ocasión en esta Dirección de Control, Análisis y Evaluación a mi cargo, a pesar de que aún contaba con algunos errores relacionados con la ortografía y la redacción, así como otras cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, ya no se le envió oficio de nueva cuenta a la Visitadora para que corrigiera dichas cuestiones, toda vez que, tal y como acertadamente lo menciona, el artículo 44, fracción II, del reglamento interno de este organismo, en relación con el diverso 24, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, faculta a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y a sus Visitadores y Visitadoras adscritos, a realizar ellos mismos el análisis y revisión de los proyectos de resolución que someten a su consideración las Visitadurías y realizar las correcciones que sean necesarias, incluso realizar las investigaciones y estudios que se requieran para formular los proyectos de recomendación o acuerdos de no responsabilidad, que eventualmente se someterán a quien presida la Comisión Estatal para su consideración, siendo este el motivo por el que no siempre el proyecto que las Visitadurías envían en un determinado sentido, es el mismo que eventualmente firma el Presidente, dado que el Derecho es una disciplina interpretativa que



admite diversos criterios jurídicos, por lo que es natural que un proyecto inicial, pueda ser modificado en el proceso de revisión y análisis, ya que tanto el suscrito, las Visitadurías adscritas a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y la persona titular del organismo, tienen la facultad de introducir ajustes y definir el contenido final de la resolución, al ser un trabajo que se realiza en equipo, reiterando que en última instancia, corresponde a la persona titular en turno la decisión final sobre la firma de la resolución correspondiente.

2. Por otra parte y en cuanto a que se le informe el motivo por el cual las omisiones de la autoridad presunta responsable al no contestar la solicitud de información efectuada por la Visitadora General, no es imputable a ella, me permito informar a usted que la Visitaduría en cuestión, a juicio de esta Dirección de Control, Análisis y Evaluación a mi cargo, solo es responsable del acatamiento o no de las instrucciones que le giran sus superiores jerárquicos, que en el caso, fue la de solicitarle información adicional a la autoridad, por lo que resulta evidente que no pueden serle imputables a ella las acciones, omisiones u obligaciones que le correspondan al personal de otras dependencias.
3. Por lo que hace a su solicitud de que se le informe quien fue el encargado de la revisión del proyecto del expediente de queja CEDH: I Os. 12.204/2020, así como las razones por las que se requirió de al menos tres meses en realizar la revisión correspondiente, dado que fue sometido a análisis y revisión el 28 de agosto de 2023, no siendo hasta el día 01 de diciembre de ese mismo año que dicho proyecto se materializó jurídicamente signado por el entonces Presidente de este organismo, me permito informar a usted lo siguiente:
  - 3.1 Los encargados de la revisión del proyecto fueron el maestro Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, el suscrito y el entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el maestro Néstor Manuel Armendáriz Loya.
  - 3.2 Por lo que hace las razones por las que se requirió de al menos tres meses en realizar la revisión correspondiente, me permito informar a usted que si bien es cierto los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 5 de su reglamento interno, mismos que invoca en su oficio de cuenta, establecen que los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deben ser breves y sencillos, siguiendo además los principios de inmediatez, concentración y rapidez, cierto es también que la mencionada normatividad, no establece los términos o los plazos en el que debe resolverse un asunto, una vez turnado por parte de la Visitaduría a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y/o a la Presidencia, por lo que en todo caso, debe atenderse al principio del plazo razonable definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis y jurisprudencias tomando en cuenta las consideraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que estableció cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, a saber: a) La naturaleza o tipo de acto; b) El bien jurídico protegido; c) La complejidad del asunto (técnica, jurídica o material); d) La actividad procesal del interesado (actos para darle seguimiento); e) La conducta de las autoridades jurisdiccionales (actos para agilizar cumplimiento, así como sus cargas de trabajo); y, f) Si el transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.  
En el caso, el suscrito considera que el lapso de tres meses transcurrido entre la entrega del proyecto al suscrito y la fecha en la que se firmó la resolución correspondiente, no es excesivo, tomando en consideración la carga de trabajo que se tenía en el año 2023, ya que se emitieron 55 recomendaciones y 18 Acuerdos de No Responsabilidad, aunado al hecho que previo a que me fuera entregado el mencionado proyecto, había al menos cinco expedientes que me habían sido entregados durante el mes de agosto de 2023, de acuerdo



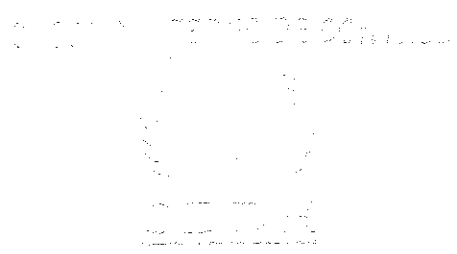
*con el libro de control interno (cuya copia certificada se le entregó a usted en el oficio CEDH:8s.4.026/2025), los cuales requerían de la misma atención, análisis y discusión con los y las Visitadoras de este organismo, así como con quien presidía en ese entonces esta Comisión, sin contar los otros proyectos que precedieron al que nos ocupa en los meses anteriores, así como en los posteriores, siendo esta una carga de trabajo importante, por lo que se reitera que el lapso de tres meses que transcurrió entre la entrega del proyecto al suscrito y la fecha en la que se firmó la resolución correspondiente, se dio dentro de un plazo razonable, sobre todo si se toma en cuenta que el proyecto fue regresado dos veces a la Visitaduría para realizar correcciones y complementar la investigación de la mejor manera posible en beneficio del quejoso, aun y cuando la resolución no le hubiera sido favorable.*

4. *Por último, informo a usted que por parte del entonces Presidente de este organismo, mediante el oficio número CEDH:1s.1.162/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, giró instrucciones a esta Dirección de Control, Análisis y Evaluación a mi cargo, a fin de que los proyectos remitidos a la misma, no excedieran del plazo de dos meses para ser sometidos a revisión de la Presidencia, en el supuesto de que resultara pertinente realizar las correcciones por el personal adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, del cual me permito anexar copia certificada."*

23

Las documentales antes descritas en los puntos que fueron previamente citados, al ser documentos emitidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, en virtud de su propia y especial naturaleza, se advierte tienen relación directa con los hechos motivo de la denuncia y, permiten a esta autoridad resolutora analizar las diligencias y/o actuaciones realizadas por la presunta responsable, así como permiten conocer el contexto legal entorno a la presunta comisión de falta administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

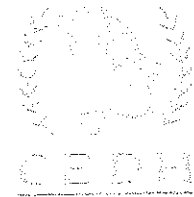
Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, pagina 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS**", en relación a lo señalado en la Tesis III.2o.C.47KC(10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, numero de



registro 2021914, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCION EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."**, ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

**II.2.** En relación a los argumentos presentados por la **Visitadora General Yuliana Sarahi A. O.**, se precisa lo siguiente:

Se considera importante precisar que la *litis* se ha fijado por cuanto al presunto incumplimiento de la Visitadora General en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por cuanto a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos; así como lo establecido en el artículo 5, fracción VIII, del Código de Ética de este Organismo Autónomo, publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el tres de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; aunado a lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, 16 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir, si la Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, actuó conforme a las obligaciones que le son inherentes por cuanto a requerir a la autoridad señalada como presunta responsable, rinda el informe correspondiente o envíe la documentación que le sea solicitada, atendiendo a los supuestos contenidos en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79 en relación a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



Es de precisar que la visitadora general, presunta responsable, presentó dos escritos en los cuales, plasma sus argumentos de defensa, como a continuación se precisa:

- a) **Argumentos de hecho y de derecho formulados por la Visitadora General presunta responsable, plasmados en su escrito del ocho de julio del dos mil veinticinco**, en el sentido de que refiere que su actuación fue diligente y garantista, no omisa, ya que su actuación profesional derivó en la emisión de un proyecto de recomendación que es consecuencia de un estudio profundo y de la convicción de que existió violación a los derechos humanos y que, la verdadera omisión y responsabilidad por el cambio del sentido de la resolución recae en la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aún y que se contaba con elementos suficientes en la vulneración de derechos humanos por parte de la Fiscalía General del Estado.

25

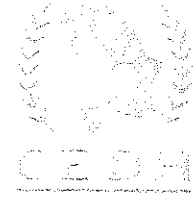
Al respecto es de precisar que, esta unidad substanciadora y resolutora tiene impedimento legal para determinar de fondo, si el proyecto y/o determinación emitida por la presunta responsable, se encuentra apegado a la norma o no, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en relación al cambio del sentido de la resolución realizado por la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y, signada finalmente, por el entonces presidente del mencionado organismo público autónomo; empero sí tiene facultades para determinar, si existe o no, la comisión de falta administrativa en el actuar o no de la persona servidora pública que, en el caso que nos atañe, se refiere a la actuación en la debida integración del expediente en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 75 y 79 de su Reglamento Interno; lo cual, se considera hay una omisión en el cumplimiento de las atribuciones que le son otorgadas por cuanto a lo señalado en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que actuó de acuerdo al segundo supuesto a que refiere el mencionado artículo 79 del Reglamento, es decir, solicitó se le enviaran documentales, pero no culminó con la gestión realizada, ya que no se advierte haya emitido documental alguna al respecto que de certeza jurídica del resultado



obtenido y que haya servido de base para tener por concluida la investigación y emitir posteriormente, el proyecto de determinación, cualquiera que haya sido su sentido.

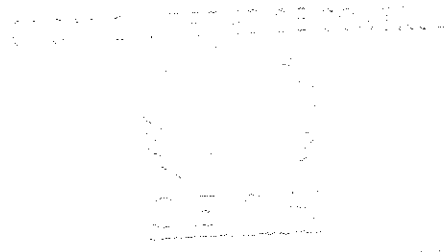
Adicionalmente, la presunta responsable señala que el Órgano Interno de Control, de forma dolosa, interpreta indebidamente y de forma tendenciosa la normatividad a que refieren los artículos 75 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que precisa que la normativa indicada denota una facultad potestativa o discrecional, no una obligación imperativa; argumento que carece de sustento, al ser manifestaciones generalizadas y sin sustento, ya que esta resolutora considera que efectivamente la norma le otorga la facultad discrecional de realizar o no, los supuestos contenidos en dichos artículos del Reglamento Interno; sin embargo, carece de razón al señalar en lo medular que, tras un análisis exhaustivo, determino que ya contaba con los elementos suficientes para proyectar una Recomendación, ejerciendo su juicio profesional y decidió cerrar la etapa de investigación, lo cual, estaba dentro de sus facultades.

Lo anterior es así, toda vez que no se advierte que, derivado de la no atención y/o respuesta de la autoridad señalada como responsable, se haya emitido auto o acta circunstanciada, en la que se observe se haya plasmado que ya contaba con los elementos suficientes, que podía prescindir de dicha información, no se advierte el análisis exhaustivo que manifiesta realizó para arribar a dicha determinación; ya que es menester dejar en claro que, lo que esta resolutora advierte es la falta de diligencia por cuanto a la integración ordenada del expediente, es decir, documentar las actuaciones realizadas, así como los resultados obtenidos de ellas, ya que incluso dicha actuación se realizó en cumplimiento a una instrucción girada por el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas, atendiendo al objetivo motivo de la queja del usuario que en lo medular consistía en la falta de conocimiento del estatus de la carpeta de investigación número 19-2013-0016871, ello con independencia de si era complementario o no.



En relación a lo anterior, argumenta la Visitadora General que la información solicitada a la Fiscalía General del Estado, era información que debió haber rendido mucho antes, ello en su deber de colaboración; y que ya había realizado múltiples gestiones previas para obtener la información necesaria. Atendiendo a dichos argumentos es que se observa que si bien es cierto realizó diversas gestiones, cierto es que en lo particular, no documento que la autoridad señalada como responsable, no dio respuesta y que los motivos por los cuales, dicha información no resulto relevante en la investigación, aun y cuando el motivo de la queja era el desconocimiento del estatus de la mencionada carpeta, aunado a lo anterior, la presunta responsable reconoce que la documentación solicitada, vía complementaria, ya debería haberse rendido mucho tiempo antes, derivado del deber de colaboración de la autoridad señalada como responsable y bajo ese supuesto, entonces la Visitadora General falto a su actuar diligente en el sentido de que debió precisar con especial particularidad, que había una imposibilidad física para obtener la información faltante de la carpeta e investigación y, en términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dar por ciertos los hechos motivo de la queja; sin embargo no se advierte constancia en la que se haya precisado tal situación, o bien, al momento de que se da la instrucción por el personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, contestar en el sentido de la situación de imposibilidad de obtener la documentación afecta a la notificación por estrados del acuerdo del no ejercicio de la acción penal, y señalar que, tiene por ciertos los hechos motivo de queja, lo cual, tampoco sucedió, si no que, emite diverso requerimiento solicitando la documentación, sin que la autoridad diera atención al mismo, y sin realizar documental alguna donde se hiciere constar tal hecho, emitió el acuerdo de clasificación de información; denotando entonces, la omisión por cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas.

Por otra parte y, en relación a los argumentos vertidos por la presunta responsable en relación a la auto exoneración del titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al señalar un abuso de poder y de la maquinación para fincarle una responsabilidad que no le corresponde; se considera



carece de sustento, ya que se advierte que el antes mencionado, emite oficios donde rinde información en relación a lo que se le requirió por la autoridad investigadora, ya que es de resaltar nuevamente que, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como causa la omisión por cuanto a las funciones que le han sido encomendadas, vulnerado lo señalado en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello por cuanto a la omisión en relación a la falta de respuesta de la autoridad responsable en relación a documentales de notificación del estatus de la carpeta de investigación, no así por cuanto al cambio del sentido del proyecto de determinación emitido.

Así mismo, es de señalar que la falta de diligencia atribuida a la presunta responsable reside en la omisión en el ejercicio de las atribuciones que le han sido otorgadas, que, si bien es cierto, solicitó la documentación en relación a la notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción, dicha gestión no tuvo un fin y, ello no implica que se forcé a la autoridad responsable a dar respuesta, si no es agotar los medios que la normativa otorga, a efecto de obtener un resultado, lo cual, no se realizó, ni tampoco se hizo constar o se advierte registro ordenado, del culmen de la diligencia realizada, donde se desprenda el examen exhaustivo que la Visitadora General refiere haber realizado, ello previo a la emisión del Acuerdo de Clasificación de Información y, posteriormente, el proyecto de determinación, ya que como previamente se puntualizó, los actos efectuados deben cumplir con una formalidad, agotando los medios que la propia normativa proporciona a efecto de integrar debidamente el expediente de queja respectivo.

El artículo 79 del mencionado Reglamento Interior, le otorga a la persona servidora pública una facultad discrecional por cuanto al requerimiento a la autoridad señalada como presunta responsable, en relación a rendir el informe de autoridad correspondiente o envíe la documentación que le sea solicitada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso; esa facultad discrecional sí fue ejercida por la Visitadora General, es decir, se ejecutó dicha atribución mediante oficio CEDH:10s..12.025/2023 en vía complementaria, sin que éste tuviera una respuesta pero

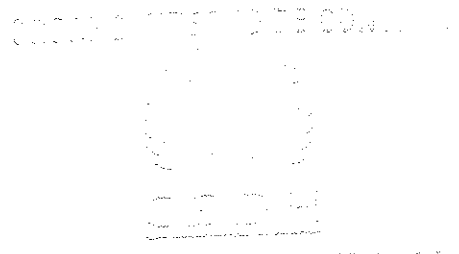
también sin que la presunta responsable se pronunciara al respecto mediante la emisión de un documento, en el cual, se hiciera constar dicha situación y que, por tanto, se tradujera en el cierre de la investigación.

Es de resaltar que, efectivamente como lo argumenta la Visitadora General, la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado es ajena a su control y jerarquía; sin embargo, no es ajeno a ella agotar los medios necesarios que la normativa le proporciona para efectos de la integración de la investigación que realiza con motivo de la queja interpuesta y, en su caso, hacer constar tales circunstancias.

En relación a los razonamientos antes expuestos por esta resolutoria, es que se señala que los argumentos presentados por la presunta responsable, carecen de sustento, ya que el presente procedimiento de responsabilidad no está plagado de dolo y mala fe, ya que esta autoridad administrativa es objetiva en el estudio de los argumentos esgrimidos por ambas partes así como del análisis y valoración efectuado a los medios de convicción que han sido allegados a este expediente administrativo y, cuyo único propósito reside en determinar la responsabilidad administrativa o no de la imputada, por lo que dicho señalamiento carece de sustento.

Por otra parte, la Visitadora General precisa que se busca encubrir la responsabilidad de un superior jerárquico, en un acto flagrante de abuso de poder, considerando que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa está viciado de nulidad absoluta, relatando diversos hechos, iniciando con la comparecencia del denunciante-quejoso que señala fue dirigida de forma directa y nominalmente en contra del titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando que es al antes mencionado y no a ella a quien debió dirigirse la investigación, lo cual, consta en el acuerdo de radiación del diez de enero del dos mil veinticuatro.

Al respecto es de señalar que, la autoridad investigadora llevo a cabo una investigación que, efectivamente, derivó de una comparecencia del tres de enero del dos mil



veinticuatro y, radicada en diez de enero de ese mismo año, según se desprende de autos, ello en términos de las facultades que le han sido otorgadas de conformidad con los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo dispuesto en los numerales 20 y 21 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por lo que si derivado de dicha investigación determino que hay elementos de la presunta comisión de una falta administrativa, en este caso, de carácter no grave, reprochada a la Visitadora General, es en consecuencia de la mencionada investigación.

Por lo que se considera que las manifestaciones realizadas por la presunta responsable e identificadas con los numerales dos (2), tres (3) y cinco (5) del ocurso recibido el ocho de julio del dos mil veinticinco, que refieren en lo medular a una arbitrariedad del servidor público Alejandro Carrasco Talavera al ejercer funciones como Presidente Interino de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que derivado de ello, la investigación da un giro desviando la misma hacia ella; carecen de sustento jurídico, es decir, son infundados, ya que si bien es cierto, se tiene conocimiento de la transición de la persona servidora pública, titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, como encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cierto es que, de la investigación efectuada por la autoridad investigadora, no se advierte que por ese motivo la investigación ha sido desviada hacia la presunta responsable, se advierte que realizó diligencias para allegarse de elementos que le permitan conocer los hechos denunciados.

En ese sentido, del análisis del expediente de investigación integrado, en lo particular, de las documentales adjuntas al oficio CEDH:8s.4.030/2024 del diez de abril del dos mil veinticuatro, el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, anexa al mismo, los reportes mensuales efectuados por la Visitadora General desde julio del dos mil veinte hasta septiembre del dos mil veintitrés, de cuyo análisis se advierte que la Visitadora General reporto mes a mes, el avance en el expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020 verificación efectuada por el personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los

Carrasco



Derechos Humanos, unidad administrativa en la que es titular la persona servidora pública antes mencionada, empero lo único que se observa al respecto, es que el personal adscrito a la mencionada Dirección, es quien realiza la verificación de los estatus de los expedientes de queja, mas no, una intervención directa en el asunto, cuyo estudio nos atañe, de Alejandro Carrasco Talavera.

Por lo que se considera que las manifestaciones realizadas carecen de sustento jurídico, ya que la situación de transición referida por la presunta responsable no tiene injerencia directa en la actuación realizada por la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En ese sentido, cabe resaltar que, si bien es cierto, el Órgano Interno de Control es una unidad administrativa que forma parte integrante del mencionado organismo público autónomo, cierto también lo es que éste cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y 22 A de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31

En virtud de los razonamientos antes señalados es que no se concede razón a la presunta responsable en los argumentos esgrimidos, ya que Alejandro Carrasco Talavera, en forma directa, no realiza acto alguno, de tramite y/o gestión, en relación al mismo; únicamente se observa que hay diversas actas de revisión en seguimiento a la integración de los expedientes de queja, en las que se hacen constar las observaciones que realiza el personal adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, no solo del expediente de queja CEDH:10S.1.2.204/2020, si no de diversos expedientes de queja.

Por cuanto a lo manifestado en el numeral cuatro (4) en donde la presunta responsable manifiesta que el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos actuó de mala fe y desproporcionalidad al solicitar al Departamento de Recursos Humanos su expediente laboral completo e incorporado al sumario sin la mínima protección de sus datos personales, exponiendo ilegalmente información sensible, exponiendo las actas de nacimiento de sus menores hijos; se considera que dicho argumento es inoperante ya que si bien, dicha actuación forma parte del \_\_\_\_\_



COMISION ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS



expediente cuyo análisis se realiza, cierto es que no controvierte la *litis* planteada, aunado a que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 95, la autoridad investigadora tendrá acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos incluso de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, resulta indispensable para la investigación contar con el expediente laboral de quien este señalado (a) como presunto (a) responsable, con la finalidad de conocer su nombramiento, la temporalidad de su inicio y término, conocer sus funciones y/o atribuciones, verificar antecedentes, movimientos, historial de desempeño, remuneraciones (en su caso), elementos que se consideran en la evaluación de la conducta y el posible cumplimiento del deber de la persona servidora pública investigada.

Es importante resaltar que, es ese sentido la autoridad, dependencia o entidad pública a la que se le solicite la información por parte de la autoridad investigadora, tiene la obligación de proporcionarla, sin que incluso se pueda oponer a reserva alguna, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96 de la mencionada Ley General, precisando que los entes públicos tienen la obligación de proporcionar la información que les sea requerida y que además, podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Por lo que, atendiendo a lo estipulado en la normativa antes precisada, es que se considera que el argumento vertido por la presunta responsable es infundado, ello en virtud de que las afirmaciones realizadas por ésta, no tienen sustento en un fundamento legal que así lo demuestre, considerando que tales afirmaciones son generale, inexactas y carecen de sustento jurídico, ya que la autoridad investigadora en ejercicio de las facultades que le son atribuidas, solicito debidamente fundada el expediente laboral de la quejosa tal y como lo precisan los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la exposición de análisis punto por punto



realizado por la Visitadora General en su escrito del ocho de julio del dos mil veinticinco, resulta inatendible ya que, la mencionada solicitud permite a la autoridad tener el conocimiento del puesto que desempeña a efecto de acreditar la calidad de persona servidora pública en la temporalidad de los hechos suscitados, para efectos del legal emplazamiento al presente procedimiento.

Finalmente es que, en relación a los razonamientos previos, las documentales que fueron obtenidas por la autoridad investigadora, que son parte integrante del expediente laboral, constituyen por su propia y especial naturaleza, una herramienta indispensable que se integra a la investigación, prueba lícita, con valor probatorio pleno, al ser emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, en termino de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y por tanto, no se considera violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un acto que, como previamente se ha referido, debidamente fundamentado en la mencionada Ley General.

Ahora bien, con relación a las pruebas ofrecidas por la Visitadora General, las cuales, tienen como finalidad acreditar los extremos de su contestación, se tiene lo siguiente:

Por cuanto, a la Inspección documental de las bitácoras de registro de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, utilizada para recibir los proyectos de resolución y para asignar y distribuir al personal adscrito a la mencionada unidad administrativa; cuyo objeto principal es corroborar que el documento recibido de parte de la presunta responsable fue un proyecto de recomendación y la fecha en que estuvo a cargo de la mencionada Dirección, probanza de la cual, se llevó a cabo su desahogo el veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, es que esta autoridad administrativa dio cuenta de que se solicitó al personal adscrito a la Dirección de Control, poner a la vista los libros de gobierno, bitácora o cualquier otro registro físico o electrónico que se utilice para documentar la recepción de proyectos turnados por las visitadurías.

Acto seguido y, una vez que se pusieron a la vista los Libros de registro correspondientes, se pudo observar que el registro con relación al expediente de queja CEDH:10s.12.204/2020, foja marcada con el numeral seis (6), tiene como registro el proyecto con terminación 014/2023 emitido por la presunta responsable con fecha quince de agosto del dos mil veintitrés y, posteriormente, se dio cuenta en el Libro de registro denominado "*Recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad, Propuestas para la Dirección de Control, Análisis y Evaluación*", el registro identificado con la foja número treinta y siete (37), en el apartado "*Acuerdos de No Responsabilidad*" 017/2023 del primero de diciembre del dos mil veintitrés, dirigida tanto a la autoridad señalada como responsable, así como al quejoso y a la presunta responsable, autorizado por el personal adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación.

En consecuencia, esta resolutoria advierte que la presunta responsable envió su proyecto de resolución y que, efectivamente, fue registrado de recibido en la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; sin embargo, con independencia del sentido que dicho proyecto tuviere, éste fue emitido sin que la Visitadora General realizara acuerdo y/o diligencia en la que hiciera constar lo que a derecho resultase derivado de la falta de respuesta de la autoridad, es decir, con la debida diligencia que, como persona servidora pública, tiene la obligación de actuar, es decir, con cuidado, de acuerdo a las acepciones de significado que el Diccionario de la Real Academia Española, consagra: "*adj. Cuidadoso, exacto y activo.*, y como sinónimo "*eficaz*", ello aunado al cumplimiento del principio a que refiere el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

- 1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*



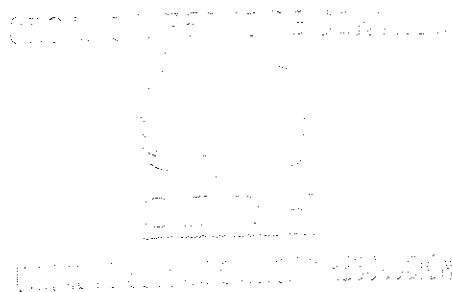
Efectivamente, la presunta responsable omitió actuar con la diligencia que su empleo, cargo y/o comisión amerita, *máxime* si el motivo de la interposición de la queja es el desconocimiento del usuario-quejoso en relación a las actuaciones de la autoridad responsable.

Al respecto se debe retomar que, de acuerdo con el informe recibido emitido por el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación del mencionado organismo público autónomo, el requerimiento fue enviado por la Visitadora General por instrucción del personal adscrito a dicha Dirección, ello vía complementaria, situación que es reconocida por la presunta responsable en su ocurso del ocho de julio del dos mil veinticinco, manifestando adicionalmente que, dicha documentación ya debería haber sido enviada por la Fiscalía desde tiempo atrás.

35

Por tanto, se resalta que, si bien la Visitadora General señaló que dicha documentación debería haberse enviado desde que se requirió el Informe de la autoridad responsable, entonces desde que se percató o tuvo conocimiento de que la documentación afecta a la notificación del no ejercicio de la acción penal por prescripción no había sido enviada, era obligación inherente realizar en forma inmediata la solicitud o requerimiento de la misma y, no realizar el requerimiento por instrucción de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación derivado de la revisión del proyecto de determinación que la presunta emitió, o bien, en ejercicio de su fe pública emitir documento, en el cual, hiciera constar lo relacionado a dicha documentación, y en su caso, hasta la imposibilidad de obtenerla, con el efecto de que, la gestión tuviera una conclusión, agotando los medios a su alcance establecidos en el artículo 75 en relación con el numeral 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo cual, se observa no se realizó, motivos por los cuales, se considera no conceder razón a la presunta responsable.

- b) Aunado a lo anterior, resulta necesario analizar los argumentos de defensa plasmados en el ocurso recibido **el siete de agosto del dos mil veinticinco**, la presunta responsable, adicionalmente, realiza diversos argumentos de defensa como a continuación se expone:



- A.** Que se vulneró el principio de presunción de inocencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con lo dispuesto en el numeral ocho (8), numeral dos (2), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y, catorce (14) numeral dos (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ya que en ningún momento debió ser señalada como presunta responsable, ya que en la denuncia presentada por el denunciante el tres de enero del dos mil veinticuatro, instauró la misma en contra de diversa persona servidora pública.

Con relación al argumento precisado, no le asiste la razón a la presunta responsable, en virtud de que sus aseveraciones son infundadas; toda vez que del análisis efectuado al expediente de cuenta, se advierte que la investigación fue realizada por la autoridad investigadora en términos de las facultades que le son inherentes de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, los numerales 20 y 21 del Reglamento Interno del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Efectivamente, la autoridad investigadora, como consecuencia de la investigación efectuada, realizó el acuerdo de calificación de falta y, posteriormente, el informe de presunta responsabilidad, aportando los elementos con los que soporta su imputación; sin observar que, de los actos realizados, se haya tratado a la presunta responsable como culpable, se haya hecho alguna comunicación interna o externa al respecto que así lo refiera.

En ese sentido es que se advierte que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se ha desarrollado dentro del marco legal que le es aplicable, con estricto apego a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, llamando a comparecer a la señalada como presunta

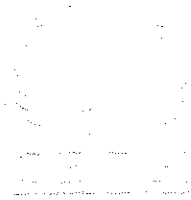
responsable, al actual procedimiento en el entendido de que se respeta su derecho a no auto incriminarse, tomando en consideración los elementos probatorios ofrecidos por quienes intervienen, que sean pruebas de cargo obtenidas legalmente, suficientes y pertinentes, para en su caso, imponer una sanción.

Al respecto es importante resaltar lo señalado en la Jurisprudencia Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), en materia Constitucional, sostenida por la Primera Sala, cuyo rubro dice: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL*"; ya que efectivamente la presunción de inocencia es un derecho que, en una de sus vertientes que es como "*regla de tratamiento*" del imputado, esto por cuanto a que el derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso. Por tanto, la presunción de inocencia refiere el derecho a toda persona a ser tratado como inocente, en tanto cuanto, no se declara su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria, lo que conlleva a la prohibición de cualquier determinación que con anticipación suponga la anticipación de una sanción.

37

Adicionalmente, es que se señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la observancia al principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo, tal y como se desprende de la contradicción de tesis 200/2013, en los puntos 88, 89, 108, 109 y 113, concluyendo en lo medular que si en el procedimiento administrativo sancionador se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado, su aplicación general, dirigido a la dignidad humana.

Atendiendo a los razonamientos antes vertidos es que se determina que no le asiste la razón a la presunta responsable, ya que se observa que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se ha llevado debidamente al no auto incriminar, en donde la carga probatoria la tiene la autoridad investigadora, quien a efecto de sostener su imputación, ha ofrecido diversos medios probatorios, se ha llamado a comparecer a la Visitadora General, se le ha comunicado el motivo o causas de su imputación, se le ha corrido traslado de las constancias que integran el



expediente de investigación, se le ha proporcionado un abogado defensor de oficio, con la finalidad de que se cuente con una debida defensa técnica, todo ello en cumplimiento a lo establecido en los artículos 111, 135 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, en virtud de los motivos antes expresados, es que se considera no conceder razón a la presunta responsable, toda vez que el principio de presunción de inocencia no le ha sido vulnerado, atendiendo a los razonamientos previamente realizados.

- B.** También manifestó que se dejó de lado el principio de seguridad jurídica en su perjuicio contenido en los artículos 14 y 16 en nuestra Carta Magna, principio sobre el cual, descansa el sistema jurídico mexicano, argumentos que son infundados ya que la presunta responsable no ha tenido incertidumbre jurídica en ningún sentido, ya que de los autos se desprende que ha sido debidamente emplazada, corriendo el traslado del expediente correspondiente a la investigación efectuada por la autoridad investigadora y, en consecuencia, conoce el Informe de Presunta Responsabilidad en el que se asentaron las imputaciones que se le reprochan.

38

Adicionalmente, tiene conocimiento que las mencionadas imputaciones tienen su sustento jurídico en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normativa en la que se precisan los plazos que debe considerar en el trámite del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, incluso del mencionado ordenamiento legal se fundamenta el actuar o competencia de la autoridad investigadora para llevar a cabo la emisión del informe de presunta responsabilidad así como la calificación de la falta (no grave en el caso que nos ocupa).

Cabe resaltar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 208 de la Ley General antes mencionada, se le nombro defensor de oficio, al percatarse esta autoridad administrativa que compareció a la audiencia inicial sin ser acompañada

Y



de persona alguna, lo cual, fue aceptado por la presunta responsable, nombrando como su representante al abogado defensor de oficio designado; lo cual, genera que la Visitadora General pueda tener acceso a la justicia y a una debida defensa técnica en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, brindándole seguridad jurídica por cuanto al ordenamiento jurídico que rige el procedimiento, la autoridad ante quien se tramita y de ser asistida con una debida defensa técnica en la materia.

Bajo ese contexto es que se considera que la presunta responsable carece de razón al manifestar que ha sido vulnerado el principio de seguridad jurídica contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo a que al ser persona servidora pública se encuentra en el supuesto a que refiere el artículo 108 del mencionado ordenamiento legal y, en consecuencia, le es inherente el cumplimiento de las atribuciones que le han sido otorgadas como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto en concordancia a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno y demás normativa vigente y aplicable, a su vez, a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

39

Por lo que, si de la investigación efectuada por la autoridad investigadora, ésta determina que hay comisión de falta administrativa presuntamente a ella atribuida, ello deviene de las facultades que el mencionado ordenamiento legal le otorga, por tanto, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de dicha Ley, se le llama a comparecer, cumpliendo las formalidades que el señalado numeral establece, robusteciendo así el que la persona servidora pública señalada como presunta responsable tienen inherentes obligaciones plasmadas de inicio desde nuestra Carta Magna, pero también derechos y/o prerrogativas que la misma establece así como en lo particular, lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales, han sido hecho de su conocimiento, según se advierte de las actuaciones efectuadas por la autoridad administrativa según se desprende de autos.

Por lo que se determina que, con relación al argumento vertido por la presunta responsable, carece de razón; robustece lo anterior los argumentos de justificación que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia en materia Constitucional, Registro 2025862, al señalar: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que la persona conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.”*

40

**(Subrayado propio).**

En conclusión, es que se advierte que la presunta responsable conoce debidamente los elementos respecto al presente procedimiento de responsabilidad administrativa y ha hecho valer su derecho de debida defensa tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha determinado en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, cumpliendo entonces con los alcances antes citados.

- C. Falta de acción y derecho por la autoridad investigadora al no asistirle la razón ni el derecho para reclamar las faltas administrativas que pretende atribuirme; es decir, para determinar que pueda ser sujeta de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que el denunciante en la denuncia por comparecencia la instauró a persona servidora pública diversa.

En relación a los argumentos vertidos por la presunta responsable, se determina que carece de razón, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en el Libro Segundo “DISPOSICIONES ADJETIVAS”, Título Primero “DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES,” Capítulo

l "Inicio de la Investigación"; apartado que establece que la autoridad investigadora tiene la atribución de recibir quejas, dar inicio a la investigación de los hechos de denuncia, desarrollar la investigación, ordenando se realicen todas las diligencias que así considere para conocer la verdad material de los hechos, recabando en consecuencia, los elementos probatorios (incluyendo aquellos de carácter reservado), incluso la facultad de analizar los hechos para determinar la comisión o no de faltas administrativas y su calificación en graves o no graves, imputables a personas servidoras públicas y particulares y, en consecuencia, elaborar el informe de presunta responsabilidad para su debida presentación ante la autoridad substanciadora, obligada a mantener la secrecía de la información.

Lo anterior aunado a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, normativa que faculta a dicha autoridad administrativa a llevar a cabo las diligencias necesarias para integrar la investigación y, en lo medular, determinar la comisión o no, de faltas de carácter administrativo contempladas por la Ley General.

Bajo ese contexto, es que se observa que, si bien es cierto, el denunciante o tercero interesado presenta denuncia por comparecencia ante el Órgano Interno de Control, denunciando a una persona servidora pública en lo particular, no es imperativo que el informe de presunta responsabilidad, en su caso, sea atribuido a dicha persona, si no que, pudieren darse diversos supuestos:

- 1) Que la persona servidora pública denunciada efectivamente, como resultado de la investigación, resulte presunta responsable;
- 2) Que la persona servidora pública denunciada y **otra(s)** se sumen a las imputaciones y resulten presuntas responsables;
- 3) Que la persona servidora pública presunta responsable, como resultado de la investigación, sea diversa a la denunciada y,
- 4) Que se determine que no hay elementos de prueba que determinen la existencia de falta administrativa de las señaladas en la Ley General de Responsabilidades



Administrativas atribuibles a la persona servidora pública denunciada y se proceda en consecuencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es así, precisamente como resultado de la investigación que la autoridad investigadora realiza para conocer los hechos y determinar la verdad material que, en su caso, se conozca, o bien, para aclarar los hechos motivo de la denuncia; por lo que, si la denuncia recibida, se sometió a investigación y de la misma se concluyó que la comisión de falta de administrativa, calificada de no grave, es imputable a persona servidora pública diversa a la denunciada, es en ejercicio de las atribuciones que la autoridad investigadora ha realizado, para lo cual, deberá aportar elementos de prueba que así lo acrediten que, en el caso cuyo estudio nos atañe, ha realizado la autoridad investigadora, es decir, realizó la investigación llevando a cabo diversas diligencias para conocer la integración del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020, concluyó la integración del mismo, determinando que sí se da la comisión de falta administrativa no grave, realiza el informe de presunta responsabilidad empero la persona servidora pública a quien es atribuible es diversa a la denunciada.

42

Por otra parte, la Visitadora General, refiere en lo medular que la autoridad investigadora no realiza una narración lógica y cronológica de los hechos, que presuntamente dieron lugar a la comisión de la falta administrativa, dejando a la suscrita en un completo estado de indefensión.

Del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, se observa que en el apartado identificado con el numeral V *"INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LA PRESUNTA RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA SE COMETIÓ LA FALTA"*, en su apartado B *"RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"*; se observa que la autoridad investigadora realiza una descripción de los hechos, por los cuales considera, cometió la falta, en la que narra de forma pormenorizada, los hechos que le son imputados.



Efectivamente, se observa que, de la narración realizada por la investigadora, se desprende claramente la omisión que la autoridad investigadora determina, cometió la Visitadora General, así como también temporalidad, es decir, fecha en lo particular en la que se realizó la omisión, inconsistencias, números de oficio, así como los fundamentos legales presuntamente vulnerados por la persona servidora pública; ello a efecto de demostrar la existencia de la comisión de la falta de presunta responsabilidad (Foja 0009 a la 0012).

Por otra parte, la visitadora general, señala que su actuar estuvo debidamente apegado a sus obligaciones de manera puntual, que atendió y cumplió en tiempo y forma, y que desde la emisión del primer proyecto de resolución el veintisiete de marzo del dos mil veintitrés que, derivó en la revisión por parte del personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se generó se solicitara a la autoridad señalada como presunta responsable, incorporar una evidencia más al expediente y, en su caso al proyecto final; lo cual, si se llevó a cabo sin tener respuesta de la autoridad, manifestando la Visitadora General que: *"dando a entender que conforme al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su párrafo segundo el cual establece que; "la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."*

43

Al respecto, es de precisar que no se concede razón a la presunta responsable en relación a los argumentos previamente citados, como a continuación se señala:

El artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dice:

*"ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]*



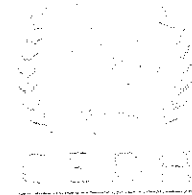
*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*

De la norma citada, se desprende que, la citada normativa establece diversos supuestos en relación a la respuesta de la autoridad señalada como responsable, es decir, la falta de rendición del informe o la documentación que lo apoye y, el retraso injustificado en su presentación.

Particularmente, en el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable emite el informe de autoridad, y según lo manifestó la presunta responsable, no adjunto la documentación soporte por cuanto a la notificación por estrados del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por motivo de prescripción; sin embargo, no se desprende de autos que la visitadora genera, haya emitido auto, acuerdo, acta circunstanciada o algún otra documental, en la que, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley General invocado, haya determinado da por ciertos los hechos materia de la queja, si no que, en el año dos mil veintiuno emitió acuerdo de cierre de investigación.

No obstante, fue hasta la revisión efectuada por el personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el año dos mil veintitrés, cuando se instruyó solicitar a la autoridad responsable, la documentación que acredite la notificación del mencionado acuerdo de no ejercicio de la acción penal y, tampoco, se observa se haya emitido acuerdo en el que se hiciera constar dicha inatención, que se agotaran los medios a que refiere el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ni tampoco se tomará la determinación de aplicar lo dispuesto en el numeral 36 de la mencionada Ley de la Comisión; denotando entonces una omisión en el ejercicio de las atribuciones a que refiere el artículo 24 fracción IV de la mencionada Ley.

Por tanto, se considera que los argumentos planteados por la presunta responsable, carecen de sustento, ya que la narración efectuada por la autoridad investigadora,



cubre los elementos indispensables para garantizar la claridad de la imputación, así como la legalidad del procedimiento y que, permita que se lleve a cabo, una debida defensa técnica; cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, se advierte que, por cuanto a lo invocado por la presunta responsable en relación al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió actuar con la debida diligencia y emitir, en consecuencia, la documental en la que se asentara que la autoridad señalada como responsable fue omisa en dar respuesta y remitir las documentales públicas que, previamente, se le habían requerido.

- D. Opone la excepción de improcedencia** en términos de lo dispuesto en el artículo 196 fracción IV a efecto de que se decrete el sobreseimiento de las aludidas faltas en relación a lo plasmado en el artículo 197 fracción I, ambos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; manifestando en lo medular que, como se probara en el momento procesal oportuno, los hechos referidos en el Informe de Presunta Responsabilidad no advierten la comisión de falta administrativa alguna, por lo que no se debió admitir el informe antes mencionado y menos darle seguimiento.

45

Atendiendo a los razonamientos vertidos por la presunta responsable, es que se considera no concederle razón, toda vez que no se advierte que dicha causal de sobreseimiento se actualice.

Lo anterior, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia a que refiere el artículo 196, fracción IV, que refiere a que los hechos plasmados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierte la comisión de faltas administrativas y, por tanto, no se actualiza el supuesto que contiene la fracción I del artículo 197, ambos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Al respecto, es de precisar que, el sobreseimiento es una forma anticipada de dar por concluido el procedimiento de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, se actualice alguno de los supuestos a que refieren las fracciones contenidas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual, impida la continuidad del mismo.

El Diccionario de la Real Academia Española, lo define como la acción de sobreseer y, entonces, dicha acción, refiere a: “*Der. Poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo.*”.

Sin embargo, esta autoridad no advierte que el supuesto referido se actualice, aunado a que, la tramitación del mismo, debe ser en forma inmediata, es decir, se debe realizar la comunicación del mismo a la autoridad substanciadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

*“Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.”*

Lo anterior, es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo señalado en el numeral 38 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 38. En el juicio contencioso administrativo, solo se tramitarán en la vía incidental de previo y especial pronunciamiento:*

(...)

*IV. La recusación por causa de impedimento.”*

Marco



Bajo el contexto antes precisado, es que se determina que no es procedente determinar el sobreseimiento, atendiendo a la causal de improcedencia invocada por la presunta responsable, en virtud de los razonamientos previamente señalados.

- E. Adicionalmente manifestó que se instauró una investigación sin darle vista alguna a efecto de aclarar la verdad material de la presunta falta administrativa que se le reprocha; que en once años laborando no existe una mala nota en su expediente laboral.

Al respecto de los argumentos planteados por la Visitadora General, es que no se concede razón y resultan infundados; toda vez que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la mencionada ley, la presunta responsable adquiere la calidad de parte.

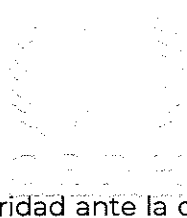
47

Bajo ese contexto, es que una vez que se concluyó la investigación y la autoridad investigadora califica la falta, emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste es presentado y admitido por la autoridad substanciadora, es cuando da inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

**(Subrayado propio).**

Atendiendo a lo antes expuesto, es que se ordenó el debido emplazamiento de la señalada como presunta responsable, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello con la finalidad de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así



como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo de su conocimiento, el derecho que tiene de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Bajo ese contexto es que la presunta responsable, carece de razón, ya que cierto es que fue emplazada debidamente, en términos de lo dispuesto en el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de que compareciera y realizará los argumentos de defensa que a su derecho conviniese, se le hizo saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, tal y como se desprende de las actuaciones que obran en autos.

48

Concluyendo entonces que, los argumentos de defensa esgrimidos por la Visitadora General, son infundados, ya que la autoridad investigadora le puede recurrir información al respecto o no, de acuerdo a las facultades que le son atribuidas; sin embargo, al no realizarlo, y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad, ha sido llamada a comparecer para los efectos previamente señalados.

- F.** Refiere también, a lo precisado en el artículo 101 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la abstención en la imposición de la sanción administrativa, supuesto a su favor que se debe aplicar derivado del análisis realizado a la investigación realizada así como de la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, donde no se advierte un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos; lo anterior al considerar que la atención, tramite o resolución de los asuntos a su cargo, refiere a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que básicamente pudieran sustentarse varias soluciones, siempre que la conducta o abstención, no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que



tomo en consideración en la decisión adoptada, *máxime* que presento ante autoridad superior los proyectos de recomendación por ella emitidos, resultado del estudio exhaustivo, minucioso y profundo del expediente de queja, realizado desde una perspectiva de derechos humanos y conocimiento técnico especializado que su función como Visitadora General exige.

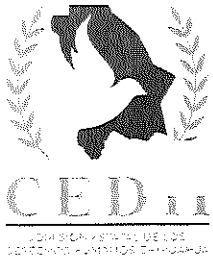
En relación a las manifestaciones realizadas por la presunta responsable, es de señalar que, si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la atribución a la autoridad resolutora de abstenerse de sancionar, cierto también lo es que dicha norma también refiere que para que se ejerza la mencionada atribución se esté ante una actuación del servidor público, trámite o resolución de asuntos a su cargo, los siguientes supuestos:

- a) Esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones,
- b) Que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad
- c) Obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

49

Bajo ese contexto es que se precisar que, no se considera que la actuación de la persona servidora pública, por cuanto, a la imputación realizada, en el asunto a su cargo queja CEDH:10s.1.2.204/2020, sea una cuestión de criterio arbitrio opinable o debatible; toda vez que los artículos 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 75 y 79 del Reglamento Interior del mencionado organismo público autónomo, establecen las atribuciones otorgadas a la presunta responsable como visitadora general adscrita al mencionado organismo.

Por tanto, debe llevar a cabo su aplicación y, en lo particular, en relación al requerimiento de la documentación que, de análisis efectuado a fojas del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020, se debió integrar al expediente de cuenta, o bien, realizar las gestiones que precisaran el motivo de la imposibilidad, en su caso, de obtenerlas.

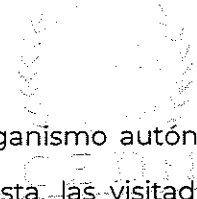


Lo anterior, considerando que, como la misma presunta responsable lo señala en sus argumentos de defensa, las documentales que acrediten la notificación por estrados del acuerdo del no ejercicio de la acción penal por prescripción del once de enero del dos mil dieciocho emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida (fojas 246 a 247), ya deberían haber sido remitidas por la autoridad.

Al respecto, la Visitadora General realiza el requerimiento de los documentos de notificación antes precisados, por indicación de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación por oficio CEDH:10s.12.025/2023 y, derivado de ello, sin tener respuesta de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General de Estado de Chihuahua, emitió el Acuerdo de Clasificación de Información el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

Si bien es cierto, como previamente se precisó en el presente apartado, el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos, establece una atribución discrecional a la visitadora general para requerir hasta en dos ocasiones a la autoridad señalada como presunta responsable la documentación que se le ha solicitud, a señalar "*podrá requerir*", también cierto es que la mencionada norma precisa que los dos requerimientos procederán, cuando la autoridad responsable no emita el informe de autoridad o rindiéndolo, no envíe la documentación solicitada.

Bajo ese precedente, es que se considera que la actuación de la visitadora general no está en el supuesto de ser una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; si no que se está ante una evidente omisión, por cuanto a un no hacer, que la norma le indica realizar, así como atendiendo a una instrucción previa realizada en revisión por la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



Adicionalmente, el artículo 79 del Reglamento Interior del organismo autónomo señalado, establece en lo medular que, de no recibir respuesta, las visitadoras podrán disponer de personal de la Comisión para que acuda a la oficina de la autoridad con el fin de realizar la investigación respectiva; no obstante, la visitadora general, no realiza pronunciamiento alguno ante la no atención del requerimiento emitido, considerando que la documentación solicitada refiere a aquella que acredita que el acuerdo del no ejercicio de la acción penal por prescripción del once de enero del dos mil dieciocho, fue debidamente notificado por el A Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, situación por la que el usuario-quejoso acude a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a interponer la queja, es decir, ante el desconocimiento del estatus que guardaba la carpeta de investigación número 19-2013-0016871.

En consecuencia, la omisión por cuanto, a no hacer, se traduce en el incumplimiento a las atribuciones que le fueron conferidas a la visitadora general y, en ese sentido, no le es aplicable el supuesto de abstención que invoca, contenido en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que la abstención de hacer por la presunta responsable, **sí** constituye una desviación a la legalidad, ante el incumplimiento de la norma previamente señalada y, adicionalmente, no obra en el expediente de cuenta, constancias de las que se desprendan elementos que tomó en consideración para tomar la decisión de emitir el Acuerdo de Clasificación de Información del cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, ya que no se desprende auto y/o acta circunstanciada de hechos en la que la visitadora general, hiciera constar la situación presentada ante a no atención del requerimiento de información antes precisada.

51

En razón de los argumentos antes señalados, es que no se concede el beneficio a su favor en relación a las pretensiones de la presunta responsable.

- G. Se precisa también como argumento de defensa que, el Informe de presunta responsabilidad carece de tipicidad, sin reflejar la exacta aplicación de la ley, atendiendo a que la conducta realizada debe encuadrar exactamente con la hipótesis normativa previamente establecida.



Al respecto no se concede razón a la Visitadora General, ya que si bien es cierto, el principio de tipicidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, ello ante la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes; cierto también lo es que la presunta responsable al desempeñarse como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le es inherente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 75 y 79 del su Reglamento Interior, y demás normativa emitida vigente y que les aplicable como el Código de Ética, y en consecuencia, lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin dejar de lado, que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa las personas que tienen el carácter de persona servidora pública, carácter o supuesto que encuadra por cuanto a considerarse, de inicio, persona servidora pública. La normativa antes señalada refiere en lo medular a la obligación de realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que serán sometidos a consideración de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y, adicionalmente, el procedimiento sustantivo en el desarrollo de la investigación e integración del expediente de queja, tal y como se señala en su Reglamento Interior.

Efectivamente, la obligación antes referida, se encuentra perfectamente establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en forma clara y precisa, ello en los preceptos normativos antes invocados; resultando importante destacar que, es obligación de todo servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que genere incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, que tenga relación directa con el servicio público y que, ante el incumplimiento de dicha obligación, es causal para dar lugar a un procedimiento, y en su caso, a la determinación de la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, es que se considera que se está ante una *lex certa* ya que permite predecir con suficiente grado de seguridad cuál es la conducta infractora y señala la sanción



que en su caso corresponde, ante su incumplimiento; ello atendiendo al criterio Jurisprudencial que fue invocado a su vez, por el defensor de oficio, Tesis P./ J. 100/2006, cuyo rubro dice *"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."*; ya que se advierte que la conducta atribuida por la autoridad investigadora a la presunta responsable, es decir, la omisión al no realizar diligencia o gestión por cuanto al silencio de la Fiscalía General del Estado, al no dar debida respuesta al requerimiento emitido, en vía complementaria, ya que no se advierte constancia en la que hiciera razonamiento debidamente fundado y motivado que pusiera fin a la investigación y proceda a la emisión del proyecto de determinación correspondiente.

Por tanto, las disposiciones antes señaladas constituyen normas formales, materialmente legislativas, con grado de certeza y concreción legalmente exigibles, normas que se encuentran directamente relacionadas con el servicio público; por lo que se advierte que en primer término, hay una norma cuyo cumplimiento es inherente a la persona servidora pública y, en segundo lugar, hay una consecuencia al incumplimiento de ésta, imputación que ha sido efectuada por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones y, con motivo de ellas de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, es que, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción es establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, al generarse una conducta de acción por omisión, por cuanto a la debida diligencia en la integración del expediente de investigación de la queja cuyo estudio nos atañe, es una clara e inherente infracción a la norma invocada, y en consecuencia, a los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas.



- H. Realiza una cronología de hechos, con relación a la comunicación vía oficio, entre la presunta responsable y personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por cuanto a la emisión de su proyecto de determinación afecto al expediente de queja CEDH:10s.1.2.294/2020, como sigue:

FECHA	OFICIO	DILIGENCIA
27 MARZO 2023	CEDH:10S.1.2.014/2023	SE REMITE A LA DCAE EL PRIMER PROYECTO DE DETERMINACIÓN
31 MARZO 2023	CEDH:8S.1.2.029/2023	DCAE REALIZA OBSERVACIONES A LA PRESUNTA AL PRIMER PROYECTO
31 MARZO 2023	CEDH:8S.1.2.062/2023	DCAE REALIZA OBSERVACIONES
9 AGOSTO 2023	CEDH:10S.1.2.128/2023	SE ENVÍA EL SEGUNDO PROYECTO DE RECOMENDACIÓN
15 AGOSTO 2023	LA PRESUNTA DA RESPUESTA POR OFICIO AL SIMILAR CEDH:8S.2.062/2023 EMITIDO POR LA DCAE.	LA PRESUNTA DA RESPUESTA POR OFICIO AL SIMILAR CEDH:8S.2.062/2023 EMITIDO POR LA DCAE. REMITE TERCER PROYECTO DE DETERMINACIÓN.

Al respecto, es de señalar que, si bien es cierto, se desprende de autos que la presunta responsable emitió tres proyectos de resolución, en fecha veintisiete de marzo, nueve y quince de agosto, todos en el año dos mil veintitrés; cierto es no desvirtúan su omisión por cuanto a la falta de diligencia en la integración del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020; ya que se reitera que, con independencia del sentido del proyecto de resolución emitidos, la presunta responsable omitió dar fin a la diligencia y/o requerimiento de documentación a que refiere el artículo 79 del mencionado Reglamento Interno.

Cabe resaltar que, respecto a la falta de diligencia en la integración del expediente de queja antes precisado, la presunta responsable emitió un acuerdo de cierre de investigación (foja 246) el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno; sin embargo, los proyectos de resolución fueron emitidos hasta el año dos mil veintitrés; observando posteriormente a la emisión del acuerdo de referencia, diversas diligencias de solicitud de información, siendo que, la etapa de integración ya había sido declarada como concluida por parte de la Visitadora General.

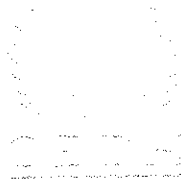
arco

El mencionado acuerdo plasma lo siguiente: *"Visto el estado que guarda el expediente de queja número **EXPEDIENTE: CEDH:10S.1.2.204/2020**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el **C. RAÚL ALONSO GARCÍA MOLINA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, de los cuales se desprende que se encuentran glosadas las pruebas ofrecidas por parte del quejoso, así como los informes y evidencias brindadas por la autoridad señalada como responsable conducentes al esclarecimiento de los hechos planteados, considerando que no existe ninguna pendiente de recabarse, además por tratarse de una cuestión eminentemente de derecho, **SE DECLARA CONCLUIDA LA FASE DE INVESTIGACIÓN**, y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 42 de la ley que rige este organismo derecho humanista, ..."* .

55

Del citado acuerdo, se desprende que, la visitadora general determinó que ya contaba con los elementos necesarios para la emisión del proyecto de determinación desde el año dos mil veintiuno; no obstante, envió los proyectos que señala en el año dos mil veintitrés y, no se desprende de los autos, diverso acuerdo en el que hiciera constar los motivos, hechos o circunstancias, por las que tomó la decisión de continuar realizando diversas diligencias de investigación e incluso, dar vista a los órganos internos de control de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que se concluye que, con independencia de que la visitadora general haya enviado tres proyectos de resolución, sin distinción de su sentido, omitió actuar con la debida diligencia, cuidado, esmero, en la integración del expediente de queja que le fue asignado; atribución a la que debe dar cumplimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a lo dispuesto en el artículo 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicado mediante acuerdo AC-OIC-03/25; vulnerando entonces las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



- I. Finalmente, la Visitadora General señala en lo medular que los medios de prueba presentados por la autoridad investigadora son insuficientes e improcedentes, al no advertir que hubiere cometido infracciones, omisiones o presuntas faltas administrativas en su actuar, que no sirven de sustento para demostrar la falta que se le pretende atribuir; así como no reúnen los requisitos que para su ofrecimiento y desahogo contemplan los numerales 130, 131, 142, 158, 159, 161, 162, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación a lo señalado en el presente argumento por cuanto, a los elementos de prueba ofrecidos y posteriormente admitidos, carece de sustento, y resulta inoperante, ya que, si bien refiere no reunir los requisitos para su ofrecimiento y desahogo, en términos de lo dispuesto en los artículos los numerales 130, 131, 142, 158, 159, 161, 162, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.; cierto también lo es que, no se precisa el porqué de las consideraciones planteadas, o bien, los razonamientos lógico jurídicos de las causas por las cuales realiza dicha consideración; es decir, no se pone de manifiesto el porqué, en concepto de la inconforme, es indebido el ofrecimiento y desahogo de las probanzas que hizo la autoridad administrativa. Robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia XI.2o. J/27, registro 180410, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuto rubro dice: "AGRAVIOS INOPERANTES."

En ese sentido, se advierte que los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora constituyen documentales públicas, las cuales, fueron emitidas por personas servidoras públicas con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas a las que por tal motivo, se les dio valor probatorio pleno y que, en el momento procesal oportuno no fueron objetadas.

Efectivamente, los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora no fueron objetados en el momento procesal oportuno, atendiendo al medio legal que

la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas establece, como lo es el incidente al que refiere el artículo 183, normativa que establece el incidente para objetar pruebas por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando con precisión las razones que tiene para ello; situación que no fue realizada por la presunta responsable, por lo que el procedimiento de responsabilidad administrativa siguió su curso, desahogándose todas y cada una de las pruebas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, sin que fuesen objetadas debidamente.

Por lo que los argumentos esgrimidos por la presunta responsable en este sentido, carecen de fundamento legal y se consideran infundados.

- J)** La presunta responsable opone la defensa de petición excesiva (*plus petitio*); manifestando que, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, e ningún momento, se le ha ocasionado perjuicios al patrimonio o hacienda pública, atendiendo a los extremos que fueron previamente planteados y, atendidos por esta unidad administrativa.

57

Por cuanto a los argumentos de defensa antes señalados, es que se considera que, si bien es cierto, la omisión efectuada por la presunta responsable en el ejercicio de sus funciones, propiamente, no tradujo en un daño o perjuicio al patrimonio o hacienda pública; cierto es que se debe atender a que la visitadora general, como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le han sido encomendadas obligaciones y/o atribuciones contenidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en su Reglamento Interior; por tanto son garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es partes, y es en ese sentido, que se encuentra sujeta a la potestad disciplinaria del Estado.

En ese sentido, es que la presunta responsable se encuentra supeditada al cumplimiento de los deberes a salvaguarda, como lo es el de legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en

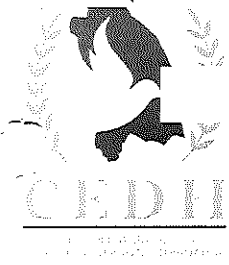
consecuencia, al no ejecutarse de acuerdo a lo estipulado en la norma, se genera un incumplimiento, mismo que puede ser cuantificable o no, pero con independencia de ello, no es libre de estar sujeto a sanción, *máxime*, si ésta se encuentra establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, el desempeñar su empleo, cargo o comisión, de forma eficiente, acatar plazos procesales y, observar pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la debida diligencia, forman parte de los deberes a cumplir, ya que se considera que se asegura la exigencia del comportamiento y/o desempeño que se espera de toda persona servidora pública, incluso considerándose como el cumplimiento de condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, indispensable para la eficiente atención de los asuntos que le sean designados, así como para los fines que persigue la administración de justicia, garantizando el derecho al principio de tutela efectiva y al debido proceso legal y justo sin dilaciones injustificadas.

58

Se toma de referencia, el razonamiento vertido, lo sostenido por la Segunda Sala, Tesis 2a.CXXVII/2002, en materia administrativa, cuyo rubro dice: "*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*", al señalar que la función pública responde a intereses superiores de carácter público (no necesariamente cuantificables) que genera que el Estado vigile el desempeño que corresponda a los intereses colectivos, por lo cual estableció, un catálogo de conductas establecidas en la Ley; por lo que el procedimiento de responsabilidades administrativas tiene como finalidad determinar si la persona servidora pública, omitió o no, con los deberes y obligaciones inherentes al cargo que se desempeña, aunado a determinar si la conducta desplegada resulta compatible o no, con el servicio que presta.

En consecuencia, no necesariamente se tiene que causar un daño o perjuicio al patrimonio o Hacienda Pública para que se origine un procedimiento de responsabilidad administrativa, recordando que el bien jurídicamente tutelado en principio, es la debida prestación del servicio público; razonamiento que encuentra



sustento en lo establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis I.4o.A.165 A (10a.), en materia administrativa, Registro 2020029, rubro: *"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN."*, ya que efectivamente, como lo señala, el servicio público tiene como objetivo principal satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, por lo que, deben regirse por los principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, por tanto, las conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y, que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, así como aquellas que refieren a la buena marcha de la administración (SIC): *"...que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general."*

59

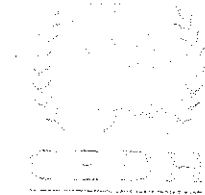
Finalmente, en virtud de lo antes señalado, es que se considera no conceder razón a la presunta responsable, ya que no solo el ocasionar un perjuicio al patrimonio o hacienda pública es que se traduce una responsabilidad administrativa, si no que el incumplimiento con los deberes en ejercicio de las atribuciones que les son otorgadas, genera una responsabilidad administrativa, como sucede en el caso cuyo estudio nos atañe.

**II.3.** Por otra parte, se da cuenta del escrito presentado el siete de agosto del dos mil veinticinco por el **Licenciado Raúl Alonso García Molina, denunciante (tercero interesado)** reconocido como parte en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación al informe de presunta responsabilidad administrativa, quien señalo en lo medular lo sigue:

1. Que la denuncia de probable falta administrativa fue formulada e imputada a Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos humanos; y no como indebidamente el órgano investigador pretende formular y enderezar en contra de funcionario diverso.

En relación a las manifestaciones realizadas por el denunciante, no se concede razón, ya que la autoridad investigadora llevo a cabo una investigación que, efectivamente, derivó de su comparecencia del tres de enero del dos mil veinticuatro y, radicada en diez de enero de ese mismo año, según se desprende de autos, ello en términos de las facultades que le han sido otorgadas a la mencionada autoridad de conformidad con los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo dispuesto en los numerales 20 y 21 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por lo que si derivado de dicha investigación se determinó que hay elementos de la presunta comisión de una falta administrativa, en este caso, de carácter no grave, reprochada a la Visitadora General, es en consecuencia de la mencionada investigación; y por tanto, la *litis* se ha fijado en ese sentido, determinar si la persona servidora pública señalada, cometió o no falta administrativa de carácter no grave, en relación a la integración del expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020.

Como previamente se señaló a la presunta responsable, como resultado de la investigación que la autoridad investigadora realiza para conocer los hechos y determinar la verdad material o aclarar los hechos motivo de la denuncia; si la denuncia



recibida, se sometió a investigación y de la misma se concluyó que la comisión de falta de administrativa, calificada de no grave, es imputable a persona servidora pública diversa a la denunciada, es en ejercicio de las atribuciones que la autoridad investigadora ha realizado, para lo cual, deberá aportar elementos de prueba que así lo acrediten que, en el caso cuyo estudio nos atañe, lo ha realizado, concluyendo la integración del mismo, y determinando que sí actualiza la comisión de falta administrativa no grave, en consecuencia, realiza el informe de presunta responsabilidad, determinando que la persona servidora pública a quien es atribuible es diversa a la denunciada.

Por tanto, los argumentos vertidos por el denunciante, si bien es cierto, refieren a la queja primigenia que él realiza, cierto es que las facultades de la autoridad investigadora le permiten allegarse de diversa información para aclarar los hechos, conocer la verdad material; es decir, la autoridad investigadora tiene la facultad exclusiva de dirigir y practicar la investigación de presuntas faltas administrativas, allegándose de datos de prueba y, una vez que son analizados, emite la calificación de la falta y a su vez, el informe de presunta responsabilidad administrativa. En consecuencia, es que determina la presunta participación de persona servidora pública determinada.

61

Bajo ese contexto, es que le es inherente a la autoridad investigadora, realizar todo aquel acto de investigación que le permita conocer la verdad material de los hechos denunciados y determinar si estos, son aptos para configurar una falta administrativa y precisar a que persona servidora pública le es imputable, sosteniendo dicha imputación, con los elementos de prueba obtenidos o recabados.

Cabe resaltar que, la autoridad investigadora no determina la responsabilidad administrativa, si no que realiza la etapa de investigación prevista en la ley, a efecto de que, en su caso, se fije la *litis*, etapa prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, entonces, corresponde a la autoridad resolutora determinar la existencia o no de la mencionada responsabilidad administrativa.



En consecuencia, es que atendiendo a las facultades que le son atribuibles a la autoridad investigadora, tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como en los artículos 20 y 21 fracción IV y XII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le corresponde practicar de oficio por queja denuncia o derivado de auditorías las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de personas servidoras públicas en términos de la ley general de responsabilidades administrativas; adicionalmente, puede ordenar y o practicar las diligencias y actuaciones que estime pertinentes a fin de integrar debidamente los expedientes de investigación que se realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, incorporando a las investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

62

Finalmente y por los razonamientos antes señalados es que esta autoridad administrativa no concede razón a las manifestaciones realizadas por el denunciante en el sentido de que como resultado de la investigación se emitió un informe de presunta responsabilidad del que se desprende la calificación de una falta administrativa de carácter no grave en términos del artículo 49 fracción I de la ley general de responsabilidades administrativas, fijando la litis, en la presunta responsabilidad o no de la visitadora general adscrita a la comisión estatal de los derechos humanos que tenía a su cargo el expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020, y en quién recaen las atribuciones contenidas en el artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, particularmente la señalada en la fracción I, que refiere al realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán a quien presida el mencionado organismo público autónomo.

**2.** Que de las constancias que se desprenden de autos no advierte que la imputación que formula la autoridad investigadora a la presunta responsable se sustente, manifestando que los fundamentos legales que se invocan, no son acordes con la relación de los hechos con los que se pretenden correlacionar; precisando que si bien es



cierto el personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación mediante oficio CEDH 8s.2.029/2023 del treinta y uno de marzo le indico a la visitadora general, requerir información complementaria a la autoridad responsable, no es la documentación a que refieren los artículos 75 y 79 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señalando que esa documentación refieren a los informes de ley, circunstancia que se tuvo por desahogada en actuaciones precedentes; indicando que: *"...no se pudo presentar mayor documentación que la aludida en esos informes de referencia, por la circunstancia de que la carpeta de investigación nunca estuvo a la vista por encontrarse archivada."*

En relación a los argumentos plasmados que anteceden, se señala no conceder razón al denunciante, al considerarlos infundados al no precisar del por qué los fundamentos legales no son acordes con los hechos motivo de imputación; ya que esta unidad administrativa resolutora advierte que, contrario a lo visualizado por el denunciante, se desprende una relación lógica entre el hecho narrado y/o la conducta reflejada en cuanto a una omisión de hacer, es decir, se precisa el hecho motivo de la comisión de falta administrativa y, posteriormente, se señala la norma jurídica que ha sido vulnerada y en consecuencia, la falta administrativa no grave contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo asunto nos atañe.

Ahora bien, en relación al dicho de que la documentación que la Dirección de Control Análisis y Evaluación instruyó a la visitadora general solicitar, vía complementaria, no es de la señalada en los artículos 75 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; lo cual, se considera erróneo, toda vez que si bien es cierto, ambas normativas refieren a la respuesta que rinde la autoridad señalada como presunta responsable, es decir, a los informes de ley; cierto también lo es que, el señalado artículo 79 señala que se puede requerir hasta por 2 ocasiones a la autoridad señalada como responsable para rendir el informe correspondiente o envíe la documentación que se le solicite, por lo que sí refiere la normativa mencionada a la documentación que la autoridad señalada como presunta responsable debe acompañar al informe que rinda a efecto de sustentar el mismo.



Por otro lado, si como lo precisa el denunciante, la carpeta de investigación siempre estuvo archivada, como previamente se señaló, corresponde a la visitadora general levantar acuerdo y/o constancia, en relación a la imposibilidad física de obtener las documentales que contienen la notificación, vía estrados, del acuerdo por el que se determinó el no ejercicio de la acción penal, a efecto de tomar en consideración que el motivo de la queja interpuesta por el hoy denunciante, reside principalmente, en el desconocimiento del seguimiento y/o estatus de la carpeta de investigación.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja señalado, no se desprende que se haya dado vista de esa situación y que, en consecuencia, había imposibilidad física para obtener la documentación antes precisada, y se determinara, dar por ciertos los hechos denunciados en términos de lo estipulado en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; situación de la que se observa falta de diligencia por parte de la persona servidora pública, ya que, incluso, después de que llevo a cabo el acuerdo de cierre de la fase de investigación del once de enero del dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, transcurrió tiempo en exceso para poder arribar a la conclusión de que la documentación que soporta esa actuación, era de difícil de obtener.

Adicionalmente, refiere el denunciante que, tampoco se actualiza la infracción al artículo 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que la presunta responsable fue apegado a plazos, términos y formas que establece la normativa de la institución, no como maliciosamente, lo pretende hacer valer la autoridad investigadora, al exigir al funcionario realizar actuaciones que por ley y plazos, no le correspondía realizar, invocando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que, adicionalmente, la autoridad investigadora omite establecer la necesidad impetrante de recabar las pruebas que se le solicitaron a la autoridad responsable.



En ese sentido, no se concede razón al denunciante, haciendo la aclaración de que se advierte que la visitadora general llevo a cabo diversas gestiones para allegarse de elementos y determinar si, hay o no, una vulneración a los derechos humanos de la impetrante; sin embargo, también es importante resaltar que, la documentación que no fue integrada al expediente, de la que no se emitió acuerdo alguno, es aquella en la que se pueda corroborar la notificación por estrados del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción, según informo por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, no se cuenta con ella por estar en archivo.

Así mismo, reitera el denunciante que los artículos 75 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tampoco son aplicables, ya que a la autoridad responsable se le concedió un plazo razonable y ampliado, para rendir su informe, aportar pruebas que acreditaran su dicho, derecho que se agotó, por lo que la visitadora no estaba supeditada a concederle un nuevo plazo para exhibir las pruebas que debió adjuntar al momento de rendir su informe; aunado a que, de la secuela procedimental que se desprende del expediente de queja, quedo acreditado que la carpeta de investigación estaba perdida; resultando ilógico e innecesario, pues con ello resulta violatorio de las disposiciones normativas que rigen el actuar de la visitadora general, pudiendo afectar el debido proceso de trámite de la queja en perjuicio del ciudadano quejoso, considerando entonces que no hay tipicidad entre la conducta descrita por el tipo infractor y las desplegadas por la funcionaria, y por tanto, al quedar supeditada la actualización de los artículos 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los numerales 75 y 79 del Reglamento Interno, es que se debe tener por sobreseída la imputación realizada por el órgano investigador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, 196 fracción IV y 197 fracción I de la mencionada Ley General, así como en atención al principio de verdad material.

Al respecto se señala que, los razonamientos de defensa vertidos por el denunciante, carecen de razón, son erróneos, toda vez que previo a la instrucción emitida por la Dirección de Control, Análisis y Evaluación a la visitadora general, efecto de solicitar en \_\_\_\_\_



COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

vía complementaria, la documentación que sostenga el dicho de la notificación vía estrados del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, la antes mencionada no actuó en forma diligente, a efecto de hacer constar, la tan referida imposibilidad física, es decir no realizó auto, en el que plasmara que la documentación en comento tenía una imposibilidad física para obtenerla y, generar de ello, una consecuencia jurídica al respecto.

Ahora bien, en relación a que la visitadora general, no estaba supeditada a otorgar a la autoridad responsable, un nuevo plazo, para el cumplimiento del requerimiento en mención, es de resaltar, que en términos de los artículos 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, otorga a la visitadora general, la facultad de realizar varias acciones tendientes a obtener, ya sea el informe de ley o se envíe la documentación que se le solicite; incluso refiere la norma mencionada, en su último párrafo, que ante la falta de respuesta de la autoridad responsable, se puede disponer de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que acuda a realizar la investigación respectiva.

66

Finalmente, es que se hace del conocimiento del denunciante que, esta autoridad resolutora considera improcedente el sobreseimiento invocado por el denunciante y, previamente por la presunta responsable, al no actualizarse los supuestos del artículo 196, fracción IV y 197 fracción de la señalada en la Ley General de Responsabilidades administrativas, ya que la autoridad investigadora, en ejercicio de las facultades que le son atribuibles, analizo la información obtenida y determinó la existencia de elementos que pueden constituir una falta administrativa, considerándose, una acción válida y obligatoria.

Por lo que entonces, la conducta atribuida enmarca dentro de las obligaciones establecidas en la Ley General, reforzando lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; es entonces que, al no actualizarse las causales legales de improcedencia ni las hipótesis de sobreseimiento, esta autoridad determina que el procedimiento debe continuar hasta su total conclusión, preservando el principio de



ORGANO INTERIOR DE CONTROL



UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

legalidad, la continuidad procesal y la obligación del Estado de investigar y resolver las posibles faltas administrativas de las personas servidoras públicas.

Por otra parte y, en relación a los argumentos vertidos por el denunciante, identificados con los numerales tres (3) y cuatro (4) refieren en lo medular, argumentos del por qué considera el denunciante que personas servidoras públicas diversas, adscritas a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, son responsables por la comisión de falta administrativa en relación al expediente de queja CEDH:10s.1.2.204/2020, y, ya que señala que también actuaron con falta de exhaustividad y profesionalismo, y que, en su caso, las imputaciones efectuadas por la autoridad investigadora, debieron ser dirigidas a ellos también.

Al respecto, realiza un análisis de los oficios emitidos, vía informe, por el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, informes emitidos en respuesta a requerimientos de información realizados por la autoridad investigadora, de donde se desprende la contravención a lo dispuesto en la circular emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, notificada a la referida Dirección el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, en la que se establecen diversos lineamientos por cuanto a la temporalidad de la revisión de los expedientes de queja.

67

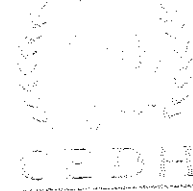
Derivado de los razonamientos previos realizados por el denunciante, es que procede a realizar un nuevo análisis por cuanto a las atribuciones que le son conferidas por ley al personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y, en consecuencia, a señalar que, la actuación del mencionado personal configura una falta administrativa de carácter grave.

Respecto a los argumentos antes señalados, no se concede razón al denunciante, en el sentido de que la *litis* ha sido fijada, y los razonamientos vertidos, obedecen a señalamientos que, en su caso, deberán ser parte de una denuncia nueva; situación que fue hecha del conocimiento de Raúl Alonso García Molina, mediante la emisión del



acuerdo de Admisión de pruebas del veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, ello por cuanto a lo precisado en el punto de acuerdo CUARTO, en el que se señaló: "Por otro lado, se da cuenta del escrito presentado por el denunciante Licenciado Raúl Alonso García Molina, fechado de recibido el siete de agosto del dos mil veinticinco, quien en el apartado de "PRUEBAS" señaló: "Ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes: 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- LA PRESUNCIONAL LÓGICO-LEGAL Y HUMANA.", Por otra parte, y en relación a la solicitud a que refiere en el punto TERCERO, misma que en lo medular refiere se aperciba a la autoridad investigadora a enderezar la denuncia de probable responsabilidad a personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al señalar que: "...de los hechos investigados se desprende una probable responsabilidad administrativa por faltas graves, y en su caso de considerar procedente, formule la denuncia correspondiente ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, para que sea quien instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa."; no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que esta unidad administrativa conoce de las imputaciones que ya están precisadas en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la autoridad investigadora, es decir, ya se ha fijado la materia de la litis, ello en virtud de que la etapa de investigación fue agotada e integrado el expediente de cuenta cuyo estudio nos atañe; por lo que a consideración de esta autoridad, se deberá agotar el presente procedimiento administrativo de responsabilidad establecido en el artículo 208 de la Ley General del Responsabilidades Administrativas, lo anterior, a efecto de determinar la presunta responsabilidad administrativa o no de la señalada como presunta responsable en estricto apego al procedimiento antes mencionado.-----

--- Por tanto, podrá presentar sus manifestaciones en denuncia por escrito, de forma presencial, o bien vía electrónica [ajc@cedhchihuahua.org.mx](mailto:ajc@cedhchihuahua.org.mx), en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; denuncia que deberá conocerse por separado, a efecto de que la autoridad investigadora agote el procedimiento respectivo de investigación, procediendo al



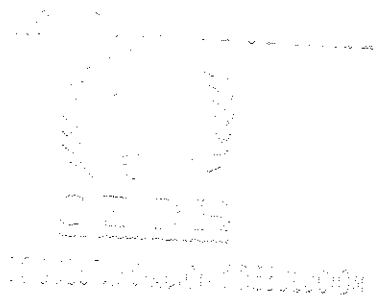
*análisis de los hechos, así como de la información recabada, determinando si existen o no actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debiendo presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”.*

Por lo anterior, es que esta autoridad resolutora determina que, la *litis* del presente procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra plenamente fijada desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, como se puede observar, la delimitación de la materia del procedimiento se determina a partir del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual, la autoridad investigadora, ejercicio de sus facultades exclusivas, analiza los hechos recabados durante la investigación, califica la conducta como falta grave o no grave y señala a la persona presunta responsable.

69

Es por ello por lo que se considera que se fija el marco jurídico y fáctico, sobre el cual, debe sustanciarse el procedimiento, pues el contenido del Informe es el que define los hechos, el tipo administrativo y la persona señalada, sin que posteriormente puedan introducirse nuevos hechos o imputaciones distintas, salvo los supuestos expresamente permitidos por la ley.

En ese sentido, la *litis* queda, jurídica y procesalmente, establecida desde el momento en que la autoridad substanciadora admite el Informe de Presunta Responsabilidad, pues es en ese acto procesal donde se definen de manera clara y definitiva: los hechos materia del procedimiento, la norma presuntamente vulnerada y la persona considerada como presunta responsable. A partir de ese momento, el procedimiento se rige exclusivamente por los elementos asentados en el Informe, conforme lo exige el artículo 194, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas evitando así



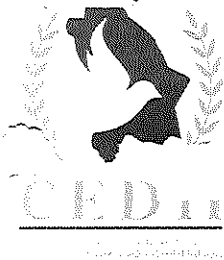
modificaciones posteriores que vulneren los principios de legalidad, seguridad jurídica, defensa adecuada y debido proceso.

Por tanto, los intentos de modificar, ampliar o reorientar la materia del procedimiento, ya sea por las partes o por terceros, resulta improcedente, pues ello contravendría la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y atentaría contra la estabilidad procesal. La *litis* ya está fijada y la presente resolución únicamente puede pronunciarse respecto de los hechos, conductas y presuntas responsabilidades contenidas en el Informe debidamente admitido.

En ese sentido es que del análisis realizado, se advierte que la presunta responsable, no fue diligente al ejercer las facultades que le son inherentes en términos de lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que, si bien es cierto, realizó diversos actos de investigación en relación a los hechos denunciados por el entonces usuario-quejoso, lo cual, se desprende a simple vista de las actuaciones que fueron integradas al expediente de queja número CEDH:10s.1.2.204/2020; cierto también lo es que se observa que, por cuanto al ejercicio de las atribuciones a que refieren los artículos 75 y 79 ambos contenidos en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no fueron diligentemente atendidos.

Lo anterior es así, ya que del análisis efectuado, particularmente al referido artículo 79 del Reglamento Interno antes referido, se observa que le otorga a la Visitadora General la discrecionalidad en su actuar por cuanto a, requerir o no, el informe a la autoridad señalada como presunta responsable (en el primer supuesto) así como le sea enviada documentación que le solicite; es decir, puede o no ejercer dicha atribución, ya que "*podrá*" de acuerdo a lo precisado por el Diccionario de la Lengua Española, deviene del verbo "*poder*" considerando una de sus acepciones como tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

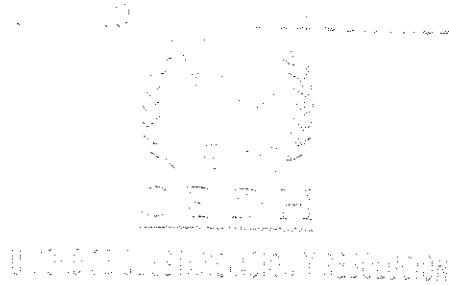
Efectivamente, dicha acepción que se desprende de la norma, en el ámbito jurídico administrativo, se considera que otorga a la persona servidora pública la facultad discrecional para decidir si ejecuta o no dicha atribución, o bien, elegir entre los dos



supuestos que, en lo particular, contiene el artículo 79 del Reglamento Interior en comento.

En razón de lo anterior, es que se observa que la Visitadora General, ejecutó dicha atribución y, por oficio CEDH:10s.1.2.025/2023 del tres de abril del dos mil veintitrés, solicitó a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en vía complementaria, documentación en copia certificada de las documentales que acrediten la notificación de la resolución emitida dentro de la carpeta de investigación; no obstante, de la búsqueda y análisis efectuado por esta resolutora, no se observa que en relación a dicho requerimiento la presunta responsable haya emitido acuerdo, acta circunstanciada o algún otro medio documental, por el cual, hiciere constar lo suscitado con el requerimiento emitido, si realizó alguna otra gestión, o bien, si en ejercicio de su facultad discrecional, considero, fundo y motivo debidamente el cierre de la investigación y el destino final de la gestión realizada, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos realizados por una autoridad deben citar los ordenamientos legales que le sean aplicables así como expresar los motivos, razones por las que toma una determinación, o bien los motivos por los que toma una decisión, lo cual, permite una correcta subsunción entre los hechos y lo acordado y/o determinado por la autoridad, lo cual, no se observa se haya realizado por la presunta responsable ya que no se desprende del expediente de cuenta, el destino o fin de la diligencia realizada por cuanto al requerimiento realizado a la autoridad responsable.

Es importante destacar que, aún y cuando, dicha diligencia no fue desahogada hasta su culmen, la presunta responsable emitió varios proyectos de determinación, cuyo sentido no es materia de análisis de esta resolución, es decir, no es competencia de esta autoridad administrativa concluir sobre el sentido de los proyectos realizados por la Visitadora General, si no determinar si la mencionada persona servidora pública actuó en cumplimiento a las atribuciones que le han sido conferidas en la integración de la investigación de la queja afecta al expediente CEDH:10s.1.2.204/2020.



Por tanto, se considera que la atribución de requerir información sí fue realizada por la Visitadora General según se observa de la documental pública, oficio CEDH:10s.1.2.022/2023 del tres de abril del dos mil veinticinco (foja 310) y que, incluso, lo realiza en cumplimiento a lo instruido por el personal adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que se advierte del oficio CEDH:8s.4.132/2025 del veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, que el titular de la mencionada Dirección precisó que por similar número CEDH:8s.2.029/2025 del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés dio instrucción a la Visitadora General con la finalidad de que recabara evidencias e hiciera correcciones de ortografía y redacción (Foja 1030).

Sin embargo, de la mencionada diligencia, no obra auto, acta circunstanciada, en la cual, la presunta responsable precisara el fin que la misma tuvo, documental en la que se precisara los motivos, causas y/o circunstancias que la llevaron a tomar la determinación de dar por concluida la integración de la investigación por considerar tener lo elementos que la llevan a tomar una determinación en el caso particular; siendo que el motivo de queja del usuario era precisamente el desconocimiento por cuanto a la integración y estatus de la carpeta de investigación número 19-2013-0016871 aperturada por la Fiscalía General del Estado.

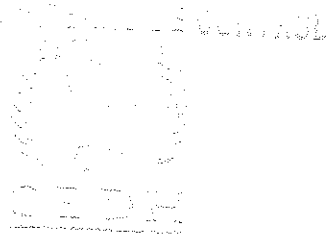
Es de señalar que del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente de investigación, se observa que únicamente se desprende de los autos, un acuerdo emitido el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, por el cual, la presunta responsable, señala lo siguiente: "Visto el estado que guarda el expediente de queja número EXPEDIENTE CEDH:10S.1.2.204/2023, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el C. RAÚL ALONSO GARCÍA MOLINA, en contra de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, de los cuales se desprende que se encuentran glosadas las pruebas ofrecida por parte del quejoso, así como los informes y evidencias brindadas por la autoridad señalada como responsable conducentes al esclarecimiento de los hechos planteados, considerando que no existe ninguna diligencia pendiente de recabarse,

72

además por tratarse de una cuestión eminentemente de derecho, SE DECLARA CONCLUÍDA LA FASE DE INVESTIGACIÓN, y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 42 de la Ley que rige este organismo derecho humanista, así lo acordó y firma la Licenciada YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA, VISITADORA GENERAL de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, para los efectos legales a que haya lugar."

No obstante, la Visitadora General sigue realizando diligencias de integración, ya que posteriormente, la siguiente diligencia se efectúa el siete de octubre del dos mil veintiuno y así se realizan diversas gestiones de integración, cuando previamente, ya se había emitido un cierre de investigación.

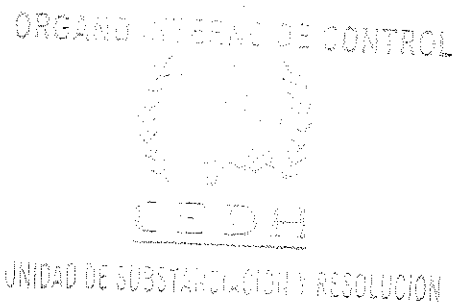
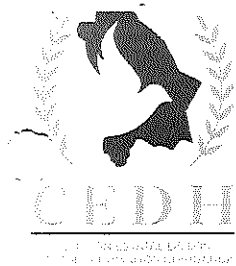
Ahora bien, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo público autónomo que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; cuyos procedimientos deberán ser breves y sencillos, pero ello no exime de que éstos cuenten con las formalidades esenciales que requieren la documentación de los expedientes que, para tal efecto, se integren; es decir, los actos, diligencias y/o gestiones que se realizan, en este caso, los realizados por la Visitadora General en la integración de la investigación cuyo estudio nos atañe, el cual, va llegar a una determinación, debe seguir una cronología y/o seguimiento que lleven a una premisa, garantizando la seguridad jurídica del usuario-quejoso, ya que no solo se tiene como objetivo llegar a una determinación (con independencia de su sentido) si no que, debe existir un expediente que contenga todas las gestiones y/o diligencias realizadas, así como los resultados obtenidos, en forma ordenada y verificable, lo cual, en el caso particular, no sucede, ya que se llevó a cabo una diligencia de solicitud de documentación, en vía complementaria y, no se advierte ningún acto emitido por la Visitadora General en el que dé cuenta de si el requerimiento efectuado, se obtuvo o no, dicha documentación, o bien, las razones por las que considero no insistir en su petición y, con ello, generar una determinación, observando falta de diligencia que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, refiere al cuidado y actividad en ejecutar algo.



Lo anterior se considera así ya que la presunta responsable no tuvo el cuidado en hacer constar documentalmente, el resultado del ejercicio de sus atribuciones cualquiera que hubiese sido el resultado, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en virtud de que se considera que al requerir documentación complementaria a la autoridad responsable debió agotar dicha diligencia, o bien, de considerar que contaba con los elementos pertinentes e idóneos para la emisión de un proyecto de determinación, realizar un razonamiento al respecto, debidamente fundado y motivado del que se advirtieran las causas, motivos y/o circunstancias que la llevaron a una conclusión; sin embargo, no obra constancia documental de la que dichos razonamientos se desprendan y, en consecuencia, tomo la decisión de prescindir de las documentales públicas que solicito a la Fiscalía General del Estado (*acción que se realizó derivado de una instrucción emitida por la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*), para finalmente, emitir el proyecto de determinación sometido a consideración del entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, previo análisis y revisión del personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación.

74

Expuesto lo anterior, y una vez realizada la valoración de las pruebas vinculadas con los hechos controvertidos, así como del estudio integral de las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad, estima que se acredita el elemento objetivo de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presunta responsable omitió efectuar sus atribuciones conforme a la normatividad que es aplicable en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de su Reglamento Interno, así como el numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/25 el tres de julio del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado y, en consecuencia, se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 7,16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Cabe resaltar que del estudio realizado a las documentales aportadas como elementos de prueba previamente descritas, y a efecto de acreditar la falta administrativa cometida, se aplica el principio de tipicidad, que, si bien es cierto, en su generalidad es invocado en materia penal, cierto también lo es que es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese sentido es que se considera se han acreditado los elementos que integran una falta administrativa no grave imputada al incoado como sigue:

- Se acredita que, en la temporalidad de los diversos hechos denunciados, la imputada se ha venido desempeñando como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta a la fecha de la emisión de la presente resolución.

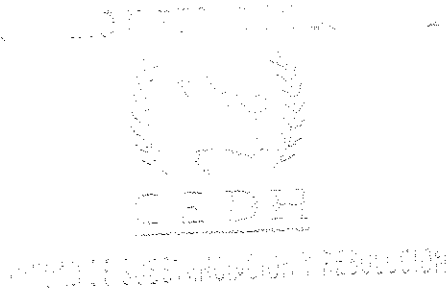
75

Entiéndase servidor público la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado, invocando en ese sentido lo dispuesto en el artículo 108, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, en esa tesitura, el supuesto normativo que se analiza se acredita de manera plena.

Por lo tanto, resulta evidente que la presunta responsable, en la temporalidad en que acontecieron los hechos se desempeñaba como persona servidora pública Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; según quedó demostrado de autos, y por ende, se encontraba obligada a cumplir en forma diligente con lo dispuesto tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno, y demás normatividad invocada.

Es por ello, que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dispone:

*"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*



V. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*"

Del precepto legal invocado, se desprende expresamente que todos los servidores públicos están obligados, entre otros supuestos, a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, esto en los términos que se establece el artículo 16 de mencionada Ley, es decir, para que en su actuación impere una conducta digna **que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.**

Ante tales consideraciones, el elemento a estudio se encuentra acreditado, en virtud de que existen medios probatorios que administrados entre sí, que llevan a la convicción de que Yuliana Sarahi A. O., se desempeñó al momento de los hechos denunciado como persona servidora pública y omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, y por ende, transgredió los preceptos legales referidos; medios de convicción, que fueron admitidos en el procedimiento en que se actúa, y a los que se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que fueron expedidos por autoridades con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, cuya autenticidad no fue objetada.

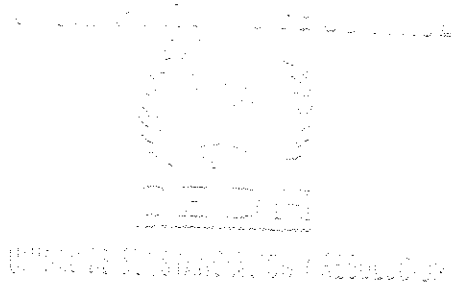
- Se acredita que la falta administrativa cuyo estudio nos atañe, consiste en la omisión en la ejecución de las atribuciones que le fueron conferidas en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Se dice lo anterior, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que quedaron precisadas en párrafos anteriores, se observa que la presunta responsable omitió actuar en ejercicio de las funciones y con motivo de ellas en el trámite

de las queja que le fue asignada, faltando al cumplimiento de los principios que rigen el actuar de los servidores públicos como lo son la disciplina, legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no se advierte que persona servidora pública presunta responsable, actuara con la debida diligencia en la integración del expediente de queja.

- Se acreditan las circunstancias de ejecución, es decir, que la conducta omisiva se ejecuta con motivo de las funciones de la persona servidora pública; ya que efectivamente al desempeñarse como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encontraba obligada a ejecutar su desempeño atendiendo a los principios que rigen la actuación como servidor público, cumpliendo con las funciones encomendadas, tramitando y/o substanciando el procedimiento de queja atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, realizando las actividades necesarias para lograr la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos que, por su propia naturaleza así lo permitan, así como realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración.
- Finalmente, el elemento normativo, en el sentido de que omitió realizar las atribuciones de acuerdo a los requisitos y reglas establecidas por cuanto a los procedimientos; ello en relación a lo dispuesto en el artículo 4 y 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al disponer que los procedimientos deberán ser breves y sencillos, así como de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Ciertamente, se señala que el elemento normativo infringido lo constituye el artículo 7 fracción I, 16 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4 y 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 75 y 79 de su Reglamento Interno; ello al transgredir las disposiciones invocadas en el sentido de no ejecutar debidamente las atribuciones que le fueron encomendadas, limitando el acceso a la justicia que contempla nuestra Carta Magna.



Por lo que, de acuerdo a los puntos anteriores se encuentra acreditada la falta administrativa no grave en cuestión, toda vez que Yuliana Sarahi Acosta Ortega, en su carácter de persona servidora pública en la temporalidad de los hechos, omitió cumplir con las disposiciones antes referidas, ante una evidente omisión en el trámite de integración de la queja que le fue asignada.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis I.4o.AJ/22 Jurisprudencia en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 184396, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO."***; ya que efectivamente la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones, ya que de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

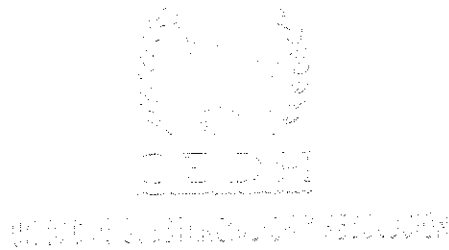


Por tanto, es el mencionado ordenamiento legal el que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho; toda vez que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias así como el cumplimiento a los principios que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En conclusión, es que Yuliana Sarahi Acosta Ortega, es responsable administrativamente de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 en relación al numeral 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que así lo revelaron las pruebas anteriormente valoradas en su conjunto; de las cuales se aprecia una conducta de omisión por cuanto a la debida diligencia en la realización de las diversas actividades y/o diligencias en el trámite de la queja asignada, incumplimiento en conducta de no hacer, con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, atribuciones otorgadas de acuerdo a la Ley del organismo público autónomo al que se encuentra adscrito.

La autoridad investigadora aportó diversos elementos de prueba a efecto de acreditar los hechos señalados en los **Capítulos IV a V**, del Informe de Presunta Responsabilidad; probanzas que se describen en el **capítulo VII** del mencionado informe, determinando que las omisiones realizadas por la presunta responsable configuran una falta de carácter NO GRAVE, de acuerdo con lo estipulado en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, cabe señalar que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada para determinar la responsabilidad de la persona servidora pública imputada es que se cumpla el supuesto fáctico de una conducta por omisión, como previamente se ha realizado, al acreditar los extremos fácticos, exponiendo argumentativamente y en concatenación con el caudal probatorio aportado, los hechos



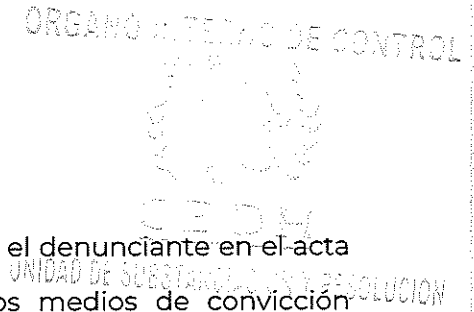
en relación con el supuesto normativo, citando con precisión la norma jurídica en lo particular que impone la obligación como lo precisa el artículo 7 fracción I, 16 y 49 fracción I, en relación a los numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Robustece lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, en materia(s): Administrativa, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, registro: 183409; cuyo rubro dice: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACION."**; ya que efectivamente en la responsabilidad administrativa, la omisión, se refiere a una acción concreta, en la que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de poder realizar la acción, es decir, no es simplemente no hacer nada, si no es no realizar una acción en la que el sujeto está en posibilidad de poder hacer.

80

Por tanto, la omisión administrativa es omitir una acción esperada, la administración pública espera que la persona servidora pública la realice, ya que le está impuesto el deber legal de efectuarla; por lo que la responsabilidad omisiva consiste en la inobservancia de una acción fijada que la persona servidora pública tiene la obligación de hacer, y que podía hacer, configurando así la infracción a un deber jurídico; por lo que lo esencial es esta responsabilidad es que el incumplimiento de un deber, al omitir una acción mandada y esperada, con base en un ordenamiento jurídico.

Una vez precisados los razonamientos previos, por cuanto a las probanzas aportadas por la autoridad investigadora; se da cuenta de la presentación de ALEGATOS, señalando que, en el caso de la presunta responsable, se recibió recurso el día nueve de octubre del dos mil veinticinco y que, mediante auto del trece de octubre del mismo año, se dio vista del mismo, aun y cuando éste fue presentado en forma extemporánea, o bien, fuera del plazo establecido; escrito que en lo medular realizo un extracto de los argumentos efectuados en el escrito de defensa recibido el ocho de julio y siete de agosto, ambos del dos mil veinticinco, ~~esto por cuanto a la falta de tipicidad, como principio de legalidad~~



en materia de sanciones; las manifestaciones efectuadas por el denunciante en el acta de audiencia inicial, así como tomar en consideración los medios de convicción desahogados en autos.

Acto seguido y, por cuanto al denunciante y autoridad investigadora, no manifestaron alegato alguno.

**QUINTO. Determinación de la Responsabilidad Administrativa.** En virtud de los razonamientos expuestos en el punto que antecede, en relación al punto II. "*Fondo del Asunto*", ha quedado debidamente acreditado, con la concatenación de los elementos de pruebas aportados por las partes, que Yuliana Sarahi Acosta Ortega, presunta responsable, y quien se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión estatal de los derechos Humanos, omitió actuar con la debida diligencia y eficacia en el desempeño de las funciones que se le atribuyen en términos de lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 75 y 79 del Reglamento Interno del mencionado organismo público autónomo, en relación a lo dispuesto en el numeral numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/25 el tres de julio del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del; es decir, se configura una falta no grave en términos del artículo 49 fracción I, previamente señalado.

81

Por tanto, al acreditar la comisión de la falta administrativa, se determina que Yuliana Sarahi Acosta Ortega es administrativamente responsable de la conducta imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el diecinueve de junio del dos mil veinticinco; en consecuencia, debe determinarse la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por tanto, es el mencionado ordenamiento legal el que constriñe a toda persona servidora pública a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho; toda vez que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias así como el cumplimiento a los principios que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En conclusión, es que Yuliana Sarahi Acosta Ortega, es responsable de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 7, 16 y 49 fracción I en relación a los numerales 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los numerales 75 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en virtud de que así lo revelaron las pruebas anteriormente valoradas en su conjunto; observando una conducta omisiva o de no hacer, respecto a desempeñarse con la debida diligencia en la integración del expediente de queja número CEDH:10s.1.2.204/2020, incumplimiento en conducta de no hacer, con motivo de las funciones en su desempeño como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Así las cosas, una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió la C. Yuliana Sarahi Acosta Ortega y por ende, su responsabilidad administrativa, según las razones y motivos precisados con antelación, en consecuencia, resulta procedente determinar la sanción que le corresponde.

**SEXTO. Individualización de la Sanción.** Una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió la C. Yuliana Sarahi Acosta Ortega y, en consecuencia, su responsabilidad administrativa, atendiendo a los razonamientos y motivos precisados con antelación; resulta procedente determinar la sanción que a éste le corresponde, valorando la naturaleza y alcance de la falta administrativa no grave acreditada, esto a efecto de garantizar que la sanción que le sea impuesta se encuentre debidamente fundada y motivada, derivada de la valoración previamente realizada, ponderando invariablemente todos los elementos objetivos y subjetivos, así como atenuantes que pudieran favorecerle y la conveniencia de



prevenir y erradicar prácticas que vulneren las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, misma que regula el actuar de las personas servidoras públicas, en el caso particular, del personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la entidad.

Al respecto, es que se invoca lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los parámetros para la imposición de sanciones precisados en el numeral 76 del ordenamiento legal citado, ya que para la imposición de las sanciones se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeña la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa.

Las disposiciones antes mencionadas, a la letra dicen:

83

*"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

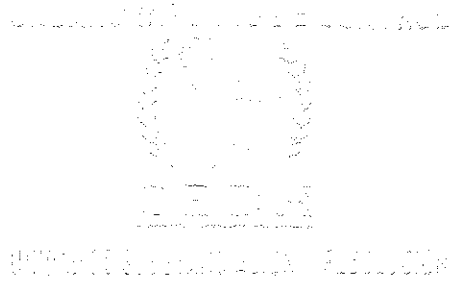
*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. "*

***"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:***

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*



*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

Así pues, es que se desglosa lo siguiente:

1. Respecto al empleo que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa no grave, la presunta responsable se ha desempeñado, primero como Visitadora y posteriormente ya como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; como quedó debidamente acreditado con las documentales referidas al momento de analizar el elemento del tipo administrativo respectivo.
2. Con relación, al nivel jerárquico y antecedentes del infractor, esta resolutora aprecia de autos que la C. Yuliana Sarahí Acosta Ortega, se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, , lo que se advierte del oficio número CEDH:15c.5.086/2025 del cinco de marzo del dos mil veinticinco suscrito por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del que se aprecia que la persona servidora pública ingresó al organismo derecho humanista el veintitrés de junio del dos mil catorce a la fecha de la emisión del mencionado oficio, reportando una antigüedad de diez años y ocho meses; por lo que a la fecha de la comisión de la conducta infractora, relativo a la experiencia a las funciones de su cargo, se considera suficiente dado su perfil curricular, para conocer las consecuencias de sus actos, atendiendo a su nivel de estudios es reportado como Licenciatura en Derecho, por lo que, conoce la normatividad que debe observar en su desempeño como persona servidora pública, en el empleo que le fue conferido.
3. En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, resulta importante destacar que C. Yuliana Sarahí Acosta Ortega, en su calidad de persona servidora pública que se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió cumplir con las obligaciones que le son inherentes como Visitadora General en términos de lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los numerales 75 y 79 del Reglamento Interno de la



Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 4. Por cuanto, a la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, de las constancias procesales se advierte que dicho elemento no se acredita, en razón de que del oficio número CEDH:15c.2.086/2025 del cinco de marzo del dos mil veinticinco suscrito por el entonces Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como en relación a lo que se desprende de la **Plataforma Digital Estatal, Sistema de Sancionados**, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31> como sigue:

**Servidores públicos sancionados**

Datos de consulta

Expediente	Dependencia	Estatus
Proposición	Sección	Selección
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
pujals saratí	acosta	ortega
Tipo de falta	Falta cometida	Tipo de sanción
Defensa	Defensa	Defensa

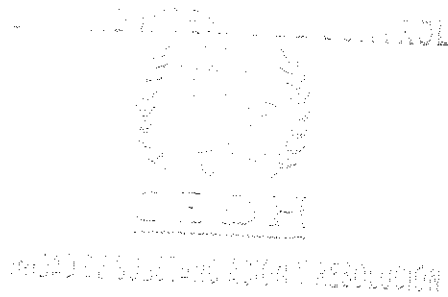
Buscar   Anular   Limpiar   Excluir

Resultados de la búsqueda

Expediente	Tipo de falta	Falta	Estatus
Ningún dato disponible en esta tabla			

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

de 0 de 0



Así, una vez analizados cada uno de los elementos de individualización de la sanción que prevé el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad; esta autoridad debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave cometida y la sanción a imponer a la presunta responsable.

Por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, y 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en consecuencia, esta autoridad determina que la C. Yuliana Sarahi Acosta Ortega debió cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo como Visitadora General, por cuanto a realizar la investigación y estudio necesario para formular el proyecto de resolución, ya sea recomendación o acuerdo, en forma diligente y exhaustiva.

86

Efectivamente, se debe ponderar la correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta que nos ocupa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como a los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con el debido servicio público, es decir, el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de toda disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, en razón de que son su actuación inobservó los estándares legales que regulan la óptima prestación de la función que se le encomendó por mandato de ley.

Finalmente, y con el objeto de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, ponderando la legalidad, correcta y eficiente prestación del mismo, en el que toda persona servidora pública debe guardar en el desempeño de sus funciones, resulta procedente aplicar sanción en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad inmediata y directa de evitar su difusión y comisión a futuro; teniendo como objetivo principal respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

Así las cosas, la sanción impuesta a la persona servidora pública Yuliana Sarahi Acosta Ortega, se determina tomando en cuenta que es una falta administrativa no grave, misma que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo dispuesto en el numeral 222 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto por los artículos 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 118 de la ley de la materia; 22 A, 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 22, 23 Fracciones I, V, XIII, XVII XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; esta autoridad administrativa resuelve:

87

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de la C. Yuliana Sarahi Acosta Ortega por la falta administrativa **no grave**, que le fue imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecinueve de junio del dos mil veinticinco, consistente en la prevista en la fracción I del artículo 7, 16 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** De conformidad con el **Considerando SEXTO**, esta autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conforme a los artículos 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a Yuliana Sarahi Acosta Ortega la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**CUARTO.** La Ejecución de la sanción impuesta se realizará de inmediato, una vez que le sea notificada la presente resolución a la responsable, en términos de lo ordenado por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación ante esta autoridad administrativa en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la correspondiente notificación, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la C. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 193, 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la autoridad investigadora y al denunciante, para su conocimiento, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**SEPTIMO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a la C. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y archívese el asunto como total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma, la Licenciada Miroslava Lara Hidalgo, Titular de Unidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad Substanciadora y Resolutora, para los efectos administrativos y legales conducentes.

**LICDA. MIROSLAVA LARA HIDALGO**  
**TITULAR DE UNIDAD ADSCRITA AL**  
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA**  
**COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**EN FUNCIÓN DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL